

ANALISIS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ DE
MICAY CAUCA

TESIS PARA OBTENER TÍTULO DE MAGÍSTER

MAYERLIN MARGOTH ALOMIA RIASCOS

DIANA BRIGHITHE ORREGO RIVERA

Universidad de Manizales
Programa de Contaduría Pública
Facultad de Ciencias contables, económicas y administrativas
Caldas- Manizales
2020

ANALISIS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ DE
MICAY CAUCA

TESIS PARA OBTENER TÍTULO DE MAGÍSTER

MAYERLY MARGOTH ALOMIA RIASCOS
DIANA BRIGHITHE ORREGO RIVERA

Asesores:

Phd: Rubiela Jiménez Aguirre
Mg: Luis Fernando Gómez Montoya

Universidad de Manizales
Programa de Contaduría Pública
Facultad de Ciencias contables, económicas y administrativas
Caldas - Manizales
2020

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
1. CAPÍTULO I	3
ASPECTOS GENERALES DE LA PROPUESTA	
Planteamiento del problema.....	3
Objetivo de investigación	6
Justificación	6
Delimitación y alcance de la investigación.....	7
Aspectos metodológicos	12
2. CAPÍTULO II	13
MARCO TEÓRICO Y ANTECEDENTES	13
Antecedentes	14
Marco Teórico	22
3. CAPÍTULO III	44
DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	
3.1 Normas que regulan la tributación territorial en Colombia.....	44
3.2 Análisis del estatuto tributario del municipio López de Micay Cauca.....	65
3.3 Propuesta de cambios a los elementos de la obligación tributaria de los tributos creados en el estatuto tributario del municipio De López de Micay – Cauca...97	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	100
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	105

Lista de tabla

1. *Tabla 1. Cuadro resumen de normas que regulan la tributación territorial en Colombia.....66*
2. *Tabla 2. Cuadro de tributos sin implementar el municipio de López de Micay....68*
3. *Tabla 3. Cuadro de tributos implementados por el Acuerdo 020 de 2013.....70*
4. *Tabla 4. Procedimiento del capítulo I del Libro segundo del Acuerdo 020 de 201396*
5. *Tabla 5. Sanciones del capítulo II al V del Libro segundo del Acuerdo 020 de 2013.....96 – 98*

Lista de figuras

<i>Figura 1. Representación geográfica del municipio de López de Mica.....</i>	<i>9</i>
<i>Figura 2. Organigrama del municipio de López de Micay</i>	<i>10</i>
<i>Figura 3. Jerarquía constitucional del poder impositivo del Estado.....</i>	<i>31</i>

Introducción

Los tributos municipales son una herramienta económica obligatoria que dota a los entes territoriales de recursos importantes para desarrollar programas y proyectos diseñados para mejorar la calidad de vida de su población y de paso garantizar los derechos fundamentales de sus ciudadanos. A raíz de la autonomía tributaria que gozan los municipios de Colombia, estos solo pueden adoptar aquellos tributos que han sido creados por ley de la república, sin embargo, algunos adoptan algunos tributos que no tienen sustento legal, complicando el sistema tributario para los contribuyentes y las administraciones municipales. Así mismo, los municipios tienen tributos desactualizados, que no permiten una eficiente determinación y en algunos casos impide las actuaciones de fiscalización y cobro coactivo.

En este sentido, el actual trabajo investigativo, revisó el Estatutos Tributario del Municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, con el fin de determinar aquellos impuestos, tasas y contribuciones que se cobran en el municipio y que carecen de sustento legal, así como evaluó los aspectos sustantivos de sus dos principales impuestos, como lo son: el impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio, además de revisar su régimen de procedimiento y sancionatorio.

En este trabajo se encuentran tres capítulos y las conclusiones y recomendaciones finales; el primer capítulo enuncia los aspectos generales de la propuesta, y los motivos y preocupaciones por despejar fueron los siguientes interrogantes: ¿Qué elementos sustantivos y procedimentales se encuentran desactualizados en el Estatuto Tributario del municipio de López de Micay Cauca, para que se cobren impuestos como el deguello de

ganado menor, publicidad exterior visual, delineacion urbana, plusvalía y valorización?, y ¿De qué manera se cumplen las normas constitucionales y legales, cuando se cobran tributos que han sufrido modificaciones a partir de la ley 1819 de 2016 y 2010 de 2019?.

En el segundo capítulo, se muestran los antecedentes y el marco teórico, donde se dará a conocer una aproximación del alcance de la autonomía tributaria territorial a través de la doctrina y jurisprudencia, la observancia de los principios constitucionales de justicia y equidad, en razón a la gran importancia que tiene el tema tributario en Colombia. En el tercer capítulo, el lector encontrará los resultados que se presentan de acuerdo a los objetivos propuestos, el primer objetivo trata de las normas que regulan la tributación territorial en Colombia, en especial las encontradas en la ley 1819 de 2016 y 2010 de 2019.

El segundo objetivo presenta el análisis del estatuto tributario del municipio de López de Micay, frente al cumplimiento de las normas constitucionales y legales, y el tercer objetivo se propone cambios al estatuto tributario del municipio de López de Micay Cauca desde la perspectiva del cumplimiento de los parámetros establecidos en la constitución y la ley. Y el último capítulo está reservado para las conclusiones y algunas recomendaciones.

CAPÍTULO I

1. ASPECTOS GENERALES DE LA PROPUESTA

Planteamiento del problema

A partir de la Constitución Política de 1991, Colombia moderniza su sistema fiscal y dotó a los departamentos, municipios, y distritos de autonomía tributaria para el manejo de sus propios recursos tal y como lo establece el artículo 287 *Ibidem*, esto, “con el fin de mejorar la utilización y distribución de los recursos con que cuenta los entes territoriales y así lograr una eficiencia económica”.

En este sentido, la tributación territorial juega un papel importante al servir de herramienta económica al servicio de los municipios para el cumplimiento de sus fines sociales, lo cual constituye el objetivo principal de la hacienda pública. Pero para lograr esos objetivos, primero tiene que existir una ley de la república que apruebe los impuestos que finalmente serán entregados a los entes territoriales para su adopción dentro de sus acuerdos municipales. Esa figura se denomina principio de «reserva de ley» y está contemplado en los artículos 150, 338 y 287 de la Constitución Política de Colombia.

Una vez creado el tributo por disposición de la ley, al municipio le queda su adopción por acuerdo municipal, donde quedarán consignados los elementos necesarios para ser cobrados a los contribuyentes dentro de su jurisdicción municipal. Los principales impuestos a cargo de los municipios son: impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, impuesto predial unificado, impuestos a las rifas menores, impuestos a espectáculos públicos, impuesto de degüello de ganado menor,

sobretasa a la gasolina motor, contribución a la plusvalía, contribucion de valorización, impuesto de delimitación urbana, entre otros.

En la evaluación realizada por la Contraloría General del Cauca al balance general y a la situación financiera del municipio López de Micay de la vigencia fiscal 2017, se puede evidenciar la dependencia exclusiva de las transferencias que envía el gobierno central. Así para el año 2017 sus ingresos totales fueron de \$18.026 millones, de los cuales el 72,86% fueron por concepto de transferencia del Sistema General de Participaciones, el 23,76% fueron recursos de capital y solo el 3,39% son de recursos propios. (Contraloría Departamental del Cauca, 2018)

Por otro lado, las «funciones de recaudo» recaen directamente en la Tesorería Municipal, quien hace las veces de Secretaría de Hacienda y tiene dos dependencias a su cargo: presupuesto y almacén. Lo anterior significa que la función de «administración tributaria» no recae en ninguna oficina, sólo es una actividad que realiza una sola persona contratada por prestación de servicios y cuyo objeto es «garantizar la prestación de servicios de apoyo a la gestión en labores de recaudación de impuestos municipales en la alcaldía municipal de López de Micay Cauca», información suministrada por el mismo recaudador en derecho de petición que se le hiciera en el 2019.

Al analizar el recaudo tributario del municipio para el año 2018, se pudo evidenciar que el 93,24% de los ingresos del municipio se ven representados en las transferencias por regalías y recursos del Sistema General de Participaciones, y sólo el 6,76% son producto del recaudo de los siguientes impuestos a saber: Impuesto predial con el 0,12%, impuesto de industria y comercio en 0,08%, sobretasa a la gasolina en 2,84%, estampillas (Adulto mayor, prodesarrollo, procultura) en 2,49%, y la contribución sobre contratos de obra

pública en 1,07%, y por último 0,16% es por recaudo de sobretasa ambiental, sobretasa bomberil y otros recaudos tributarios. (Ejecución Presupuestal de Ingresos, 2018)

Del análisis a la ejecución presupuestal, se tiene que los ingresos tributarios representan una mínima participación dentro del ingreso total del municipio. De esos ingresos tributarios se resalta el recaudo de la sobretasa a la gasolina, las estampillas, y la contribución sobre contratos de obra pública, dejando casi sin participación a los impuestos predial e industria y comercio. Así mismo, la dependencia a las transferencias de la nación son su fuente de recursos más importante, a pesar de que el Departamento Nacional de Planeación —DANE en su evaluación del desempeño fiscal año 2017 manifestara que “la dependencia las transferencias disminuyó debido a la reducción de los recursos de regalías y un incremento en los ingresos corrientes de las entidades territoriales”. (DANE, 2018)

Dentro del Estatuto Tributario están aprobados trece (13) impuestos de los cuales solo se recaudan cinco (5) impuestos, y los otros ocho (8) no se tiene registro en el presupuesto, entre los que se encuentran: impuesto de degüello de ganado menor, impuesto de alumbrado público, delineación urbana impuesto de espectáculos públicos, participación en la plusvalía, explotación sobre el juego de rifas locales, impuesto de publicidad exterior visual, y ventas por el sistema de clubes.

Entonces, si en la recaudación fiscal resaltan tributos como la sobretasa de la gasolina cuyo recaudo lo hacen los departamentos y le giran el 20% al municipio de López de Micay, las estampillas (proadulto mayor, prodesarrollo y procultura) que son un tributos de tipo documental y a la Contribución sobre Contratos de Obra Publica que es un tributo asociado a la contratación, entonces, que papel juegan otros impuestos de relevancia territorial como el impuesto de industria y comercio, predial unificado, delineación urbana,

degiello de ganado menor y plusvalia que se encuentran en el estatuto tributario aprobado mediante acuerdo municipal 020 de 2013 y que algunos tributos se cobran mínimamente y en otros ni se cobran?

Por lo tanto, si esta problemática persiste podría el municipio ver comprometido los indicadores de desempeño fiscal respecto al recaudo de sus impuestos, y por ende negar la posibilidad de escalar una mejor categoría municipal que se traduzca en mayores ingresos via transferencia. Así, los municipios que incrementen el recaudo de sus ingresos propios de libre destinación, recibirán estímulos en las transferencias Sistema General de Participaciones - SGP por eficiencia fiscal y administrativa.

Pregunta de investigación

¿Cuáles son la moficaciones que debe realizarse al estatuto tributario que rige por el año 2019 en el municipio de López de Micay frente al cumplimiento de la normas constitucionales y legales?

Objetivos

Objetivo general

Evaluar el estatuto tributario del municipio de López de Micay desde el cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

Objetivos específicos.

1. Describir las normas que regulan la tributación municipal en Colombia
2. Analizar el estatuto tributario del municipio de López de Micay, frente al cumplimiento de las normas constitucionales y legales
3. Proponer cambios a los elementos sustanciales y procedimentales del estatuto tributario del municipio de López de Micay Cauca, cumpliendo los parámetros establecidos en la Constitución y la ley.

Justificación

Las finanzas públicas son importantes para la estabilidad económica de los municipios y departamentos, pues busca el fortalecimiento del recaudo tributario y su eficiente distribución en el gasto público social. El comportamiento de las finanzas del Municipio de López de Micay constituye un factor obligado de análisis para la adopción de un sistema de tributación eficiente, cumpliendo con los principios de autonomía y descentralización ordenados en la Constitución de 1991.

Es de vital importancia realizar la investigación en el municipio de López de Micay, en primer lugar, porque el municipio mejorará el recaudo de ingresos tributarios y no tributarios, y el pueblo Micayseño tendrá más recursos que redundará en las garantías de los derechos fundamentales, sociales y ecológicos. Segundo, porque el municipio tendrá un estatuto tributario actualizado, ordenado y completo que servirá como herramientas para garantizar que la oficina tributaria ejerza su función fiscalizadora. En tercer lugar, porque los contribuyentes garantizarán que no se les cobrará tributo que no sea legal, y porque

podrán ejercer el derecho a la defensa y al debido proceso cuando sea necesario ante los actos administrativos expedidos por el ente gubernamental.

Finalmente, este trabajo de grado beneficiará a las administraciones municipales de Colombia, ya que suministra un estudio real de los tributos que carecen del principio de legalidad y de reserva de Ley; también beneficiara a otros investigadores que necesiten ampliar su conocimiento sobre el tema ya que la podrán tomar como referencia bibliográfica, como antecedentes o bases para futuras investigaciones.

Para la academia, la realización de esta investigación servirá de base para que se analicen los estatutos tributarios de otros municipios, incluso para aquellos que tienen similares problemas, tendrán las herramientas para darle solución directa sin necesidad de hacer grandes inversiones.

Delimitación y alcance de la investigación

La investigación se hará en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca — Colombia, limita al norte con Buenaventura Valle del Cauca, al oriente con el municipio de Buenos Aires y Morales, al sur con los municipios de Timbiquí y el tambo y al occidente con el océano pacífico. El municipio cuenta con una extensión de 3.241km², dividido de la siguiente manera; extensión urbana 265.18 km² y extensión rural 2975km², se encuentra con una altura de 130 metros sobre el nivel del mar.



Figura 1. Representación geográfica del municipio de López de Micay. Fuente:

Alcaldía Municipio López de Micay

El ejecutivo de la alcaldía de López de Micay está conformado por ocho (8) dependencias que poseen la misma línea de rango directivo, liderado por su alcalde y asesorado por la oficina de control interno. En lo referente a la administración de los recursos públicos, está liderada por la tesorería quien hace las veces de Secretaría de Hacienda, sin que sea posible identificar una oficina con funciones de administración tributaria.

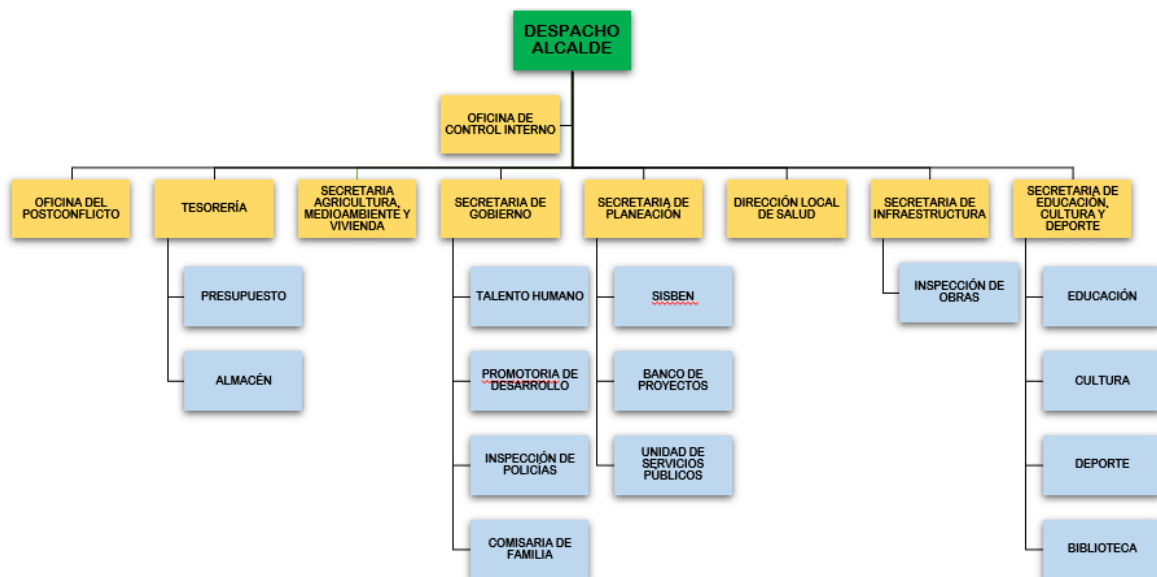


Figura 2. Organigrama del municipio de López de Micay Fuente: Municipio de López de Micay

La estructura funcional del municipio de López de Micay carece de una Secretaría de Hacienda que distinga las funciones de contabilidad, presupuesto, tesorería y de administración de impuestos. Éste es un hallazgo realizado por la Contraloría departamental del Cauca que en su informe final a los estados financieros del 2017, evidenció que “no existe ni funciona una instancia asesora que permita gestionar los riesgos de índole contable. [...] y dentro de las recomendaciones, la entidad debe disponer de un software para el área financiera que tenga mejores prestaciones y permita un mejor manejo de la información” (Contraloría departamental del Cauca, 2018)

La tesorería municipal tiene registrados en industria y comercio a 110 establecimientos comerciales, además tiene 1.480 predios en la base de datos entre urbanos y rurales, y cuenta con 20.841 habitantes -de acuerdo a la proyección poblacional del DANE 2019 -, además de una cobertura hotelera de 7 hoteles que garantizan el goce de los

habitantes y sobre todo de los visitantes extranjeros convocados por un turismo ecológico atraído principalmente por el paisaje natural.

Sabiendo que el municipio crece de una manera estructural y económica masiva, y para poder ofrecer y garantizar la seguridad económica y social se ve la necesidad de implementar una normativa acorde con la realidad económica del municipio, que contenga unas obligaciones tributarias sustanciales y formales implementadas inicialmente bajo el acuerdo municipal 020 de 2013 y que puede mejorar o incrementar las finanzas del municipio, que conlleve a cumplir sus fines sociales.

La investigación utilizará como base documental, el Acuerdo Municipal 020 de septiembre 24 de 2013 “por medio del cual se estructura el Estatuto Tributario del municipio de López de Micay Cauca”, el cual contiene los tributos que generan ingresos corrientes a este Municipio. De éste, se analizarán cada uno de los tributos que conforman la parte sustantiva, esto es, cada impuesto, tasa o contribución, incluso aquellos cobros que no cumplen con dichas categorías pero que los entes territoriales ha dado vida jurídica bajo el nombre de «derechos», «cobros» o «precios públicos» (Sentencia C-927 del 2006), donde se establecerá si cumple con el principio de legalidad, si está actualizado conforme las ultimas reformas tributarias con contenido territorial en especial los cambios realizados a partir de las leyes 1819 de 2016 y 2010 de 2019.

Una vez realizado el diagnóstico legal de cada tributo, se hará una propuesta para actualizar el estatuto tributario con los tributos que cumplen con el principio de reserva de ley y descartando aquellos que no cumplen. Para aquellos que son legales pero que no se está recaudando, se hará una revisión para determinar si presentan algún problema técnico que le impida al municipio para cobrarlo, entre ellos tarifas desactualizadas o mal

formuladas, enriqueciendo con esto las teorías de la tributación territorial, y estudio minucioso de todas las normas, leyes y principios que abarca el sistema tributario de las entidades locales.

Todo lo anterior con el fin de que el sistema tributario del municipio en mención goce de buenas implementaciones de tributos basado en los preceptos normativos y de la constitución, evitando costos administrativos a futuro y lo más importante fortalecer el fisco y los ingresos corrientes de este, evitando las dependencias significativas de las transferencias del estado Nacional, para el cumplimiento de la inversión social.

Aspectos metodológicos

El método de investigación utilizado en esta investigación es de tipo analítico y propositivo. Se identificarán las normas generales que regulan la tributación territorial del orden municipal en Colombia, de allí se procederá a describir cada una de las normas que dan fundamento legal a cada uno de los tributos territoriales verificando que goce de principio de reserva de ley, para así dar cuenta de los fundamentos legales que comprende cada uno de los tributos territoriales y así establecer la veracidad legal y constitucional del estatuto tributarios del municipio de López de Micay (acuerdo 020 del 2013).

Como fuente primaria, se tiene el acuerdo municipal 020 del 2013 aprobado por el concejo municipal del municipio de López de Micay Cauca, las ejecuciones presupuestales de ingresos desde el año 2015 hasta el 2018, además de los informes de gestión de la alcaldía del año 2018. Otras fuentes documentales importantes para el análisis, serán: la Constitución Política de Colombia, sentencias proferidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional por los temas de impuestos territoriales en cuanto descentralización,

autonomía y legalidad de los tributos territoriales. Algunos aspectos transversales quedarán plasmados en el marco teórico que nos servirá de documento guía para el análisis de la constitucionalidad legal del acuerdo implementado por el municipio López de Micay Cauca.

Una vez ubicada la documentación, se procede a analizar el acuerdo 020 de 2013 y se elabora cuadro comparativo de cada uno de los tributos contenidos en el estatuto tributario para determinar si este cumple con todos los preceptos constitucionales y legales, indicando la fuente jurídica de cada tributo, y los elementos sustanciales, esto es, hecho generador, base gravable, sujeto activo, sujeto pasivo y tarifa. Se evaluará paso a paso las normas allí citadas y cada uno de los tributos que se implementaron en el acuerdo, haciendo énfasis en el cumplimiento del principio de reserva de ley.

Finalmente, se formulará propuesta de actualización del estatuto tributario subsanando todas las fallas identificadas en él, incorporando el fundamento legal y constitucional en las normas tributarias con sus modificaciones en los últimos cuatro años especialmente las disposiciones expresas y preceptos de la ley 1819 de 2016 y 2010 de 2019.

2. CAPÍTULO II

ANTECEDENTES Y MARCO TEÓRICO

Antecedentes históricos e investigativos

Antecedentes internacionales

La potestad tributaria de los entes locales se ven proferida por la autorización de las leyes nacionales, como división política administrativa del Estado. Meléndez (2001) en su artículo “*La tributación local y la armonización del sistema tributario nacional*” realiza una descripción de la potestad tributaria de las ‘entidades territoriales menores’ entendidas como los municipios en el país vecino de Venezuela. Este estudio contempla un tipo de investigación documental en el cual analiza reformas tributarias, las nuevas potestades o competencias que le confirió el gobierno de Venezuela a sus entidades menores (municipios) en cuanto a la adopción de nuevos tributos, utilizando tópicos fundamentales como: armonía del sistema tributario venezolano, potestades tributarias de la entidades territoriales menores, dominio fiscal de los municipios, y dominio territorial. Los autores en su investigación comentaron:

“En nuestro país, el reparto constitucional de los dominios tributarios y las limitaciones que el mismo texto fundamental impone al ejercicio de esas facultades, garantiza en cierta medida la restricción a los desbordes o excesos de aquellos entes territoriales dotados también de cierto grado de autonomía” (Meléndez, 2001, pag.56)

Ésta investigación es muy importante en nuestro trabajo porque Venezuela es un Estado federal descentralizado, regido por principios de solidaridad, concurrencia y

corresponsabilidad, cooperación, y integridad territorial, su régimen fiscal territorial se asimila al nuestro, es decir, que también tienen entes territoriales que gozan de autonomía para la recaudación e inversión de sus ingresos (artículo 168 de la Constitución de Venezuela), eso sí, teniendo en cuenta siempre que estos entes se regirán por Constitución y por las leyes de la República Bolivariana de Venezuela (Artículo 169 de la Constitución de Venezuela).

Otro referente, fue un trabajo realizado por Montaña y Mogrovejo (2014) denominado “*Derecho tributario municipal ecuatoriano: fundamentos y práctica*” donde nos contextualiza sobre las potestades impositivas que tienen los órganos descentralizados en materia tributarias como mero cumplimiento de los preceptos constitucionales en Ecuador, y del cual se destaca:

“De manera específica, la autonomía financiera municipal constituye un factor esencial en la procuración y administración de recursos propios en el marco de la ley, pues, mediante el ejercicio de sus competencias en materia tributaria, el gobierno local tiene la posibilidad real de limitar, de manera importante, su histórica dependencia del gobierno central” (Montaña y Mogrovejo 2014, p. 1)

Los niveles de gobiernos en Ecuador se caracterizan por tener un órgano central (nacional) y se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, para lo cual los gobiernos municipales (cantones) tendrán la potestad de “crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras” (art. 264 de la Constitución de Ecuador)

Por último, en la investigación realizada por Michael Jorratt De Luis (2009) denominado “*La tributación directa en Chile Equidad y Desafío*” se evaluó la tributación

directa de Chile, identificando aquellos aspectos que afectan la equidad de los tributos, los niveles de evasión y proponiendo mejorar la cultura y sensibilidad tributaria. Uno de los tributos analizados es el «impuesto sobre los bienes raíces» que siendo un impuesto territorial, es administrado por el Servicio de Impuestos Internos (SII), entidad del gobierno nacional quien es el responsable de asignar los avalúos de los bienes raíces, actualizar el catastro, y efectuar el giro del impuesto a los entes territoriales, constituyendo la principal fuente de financiación del gasto público tanto nacional como local. Éste impuesto es considerando uno de los más importantes y principal fuente de ingreso de los gobiernos subnacionales.

Antecedentes nacionales

En el caso colombiano, de las investigaciones que guardan relación con la tributación local se pueden rescatar las desarrolladas por Carlos Jorge Caicedo Cuervo (2008) que en la publicación de la CEPAL se denominó “*Políticas e instituciones para el desarrollo económico territorial en América Latina y el Caribe. El caso de Colombia*”.

El autor destaca cinco hipótesis generales necesarias para caracterizar las acciones, políticas e instituciones involucradas en el desarrollo económico territorial, sin embargo, son las hipótesis cuatro y cinco, esto es, ‘*de la política pública a la práctica institucional: lo territorial (regional, local)*’ y ‘*desde lo local: autonomía y posibilidades de protagonismo territorial*’ donde se aporta el valor teórico para comprender el recorrido histórico de la política pública encargada de potenciar el desarrollo económico territorial.

En Colombia, la división política administrativa del Estado surge a partir de los años noventa, con grandes cambios económicos para dotar a los entes territoriales de recursos

para la inversión social. A inicios de la década del 90 del siglo anterior, con la realización de la asamblea de constituyentes se establecieron amplios acuerdos sociales y crecimiento económico motivados por la descentralización política y administrativa del Estado, y la autonomía de los entes territoriales para manejar sus propios recursos, con fines de hacer más eficiente la prestación de servicios públicos y el crecimiento económico de las entidades territoriales. El estudio resalta las bondades de las facultades que les confiere el gobierno nacional a los entes subnacionales, pero a pesar de eso, el autor expresa.

“No obstante los esfuerzos realizados por mejorar la recaudación de recursos propios y el control ejercido del gasto desde el nivel nacional, la profundización del proceso de descentralización fiscal durante la década de los noventa puede resumirse como un aumento en la cantidad de recursos transferidos del gobierno nacional a los gobiernos subnacionales, debilidad en los recaudos e ingresos tributarios y un aumento desmedido en la estructura de gasto de los entes territoriales especialmente en aquellos relacionados con funcionamiento” (Caicedo, 2008, pág. 115)

En una publicación de Camilo E. Rodríguez G. (2005) realizada en la revista sociojurídico de la Universidad del Rosario, denominada “*Poder tributario y entidades territoriales. El caso colombiano en la Constitución de 1991*” describe todas las normas de rango constitucional que confieren potestades a los entes territoriales en materia impositiva, en especial los artículos 150, 338, 300, y 313 de la Constitución Nacional, sin embargo, para el autor, la normativa no le da la importancia que debe tener una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT) que ponga al poder tributario territorial con las bases de una tributación cuyas modificaciones no dependan de un nivel central, y con ello “una nueva visión del ordenamiento tributario colombiano, es decir, qué tributos van a quedar en

manos de la nación, cuáles en los departamentos y cuáles en los distritos y municipios” (Rodríguez, 2005, p.184)

Esta reflexión que hace Rodríguez (2005), es importante para la teorización sobre el poder tributario que está regulado en la Constitución, pues pareciera que la autonomía territorial y la descentralización administrativa conferida a los entes municipales, departamentales y distritales, no permite disponer de la administración, recaudación y discusión de los tributos, pues todavía la ley señala los elementos constitutivos de aquellos gravámenes que son entregados y cedidos a los gobiernos locales.

En esa línea, la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria Informe Final, le entregó al gobierno nacional el informe final sobre el diagnóstico y recomendaciones para una reforma estructural (Perry, 2010), que sirviera para realizar lo que finalmente se aprobó en la reforma tributaria Ley 1819 de 2016. En dicho informe la comisión menciona que “hay vigentes 13 tributos departamentales, 20 municipales y por lo menos 24 gravámenes y contribuciones sin contabilizar, dentro de estos las estampillas” (Fedesarrollo, 2016, p. 11). Lo anterior hace suponer que la comisión encontró muchos impuestos, tasas y contribuciones que no gozan de principio de legalidad ni de reserva de ley, que al igual que las estampillas, los municipios cobran y otras veces ni lo cobran, pero que hacen del estatuto tributario territorial una herramienta desactualizada.

La comisión también encontró que pese a la cantidad de tributos territoriales que existen, la mayoría de sus ingresos recaudados son por unos pocos tributos que concentran la atención de los gobiernos locales, por ejemplo, a nivel local se tiene el impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio y el de delimitación urbana, y a nivel departamental, se tiene el impuesto de vehículos, el de registro, y los impuestos al consumo

de Licores, cigarrillos y cervezas. Por último, la comisión estableció que hay una norma dispersa entre los entes nacionales y los entes subnacionales para un mismo tributo, y la confusión de competencias entre las divisiones políticas administrativas en materia de imposición tributaria, problemática que tiene repercusiones significativas para los gobiernos locales en cuanto a eficiencia administrativa y económica.

El Dr Fino en su texto “Reforma tributaria territorial un crecimiento con equidad” ha manifestado que las potestades que tienen los entes territoriales emana del poder originario del Congreso de la República denominado como «poder derivado», donde el «poder originario» de crear tributo solo está conferido al Congreso de la República y que las asambleas departamentales y los concejos municipales solo tiene autonomía de regularlos y reglamentarlos. Frente al tema el doctor Fino ha dicho:

“La facultad municipal, al estar sujeta a las decisiones de las autoridades municipales y a pesar de tener que someterse por mandato legal a lo dispuesto al citado Estatuto Tributario Nacional —libro quinto—, ha generado una dispersión severa de normas, que han perjudicado indudablemente a los municipios y en especial a los contribuyentes” (Fino, 2012, p. 18)

Frente a los principales problemas en las finanzas municipales, el doctor Fino (2012) los destacó en su libro, llegando a concluir que “de acuerdo con las opiniones de los expertos tributarios del país, las principales causas de la baja recaudación municipal son la evasión, la morosidad en el pago de impuestos, la inequidad tributaria y la inestabilidad jurídica” (p. 34).

El exdirector de la DIAN Camilo Zarama Martínez en su obra “*Industria y/o comercio? Problemas en la tributación de los industriales ante la incertidumbre jurídica*”

resalta las polémicas que ha traído la territorialidad del impuesto de industria y comercio. El autor analiza la problemática de la doble tributación del impuesto de industria y comercio para los industriales que producen y comercializan su producto por diversos canales, para lo cual concluyó:

“Durante largo tiempo existió la controversia sobre si el impuesto de industria y comercio era único o estaba compuesto por el impuesto a la industria y el impuesto al comercio. Para la tributación de los industriales esta discusión era absolutamente trascendental ya que podía suceder, en caso de entenderse como dos impuestos, que en una misma jurisdicción municipal se le gravará tanto por lo producido como por lo comercializado en ella de manera conjunta” (Zarama, 2011, p. 102)

Por su parte, Eduardo Andrés Cubides Durán, en su escrito “*Simplificación tributaria territorial en Colombia*”, determina que los municipios tienen problemas de financiamiento que les impide cumplir con lo establecido en la constitución llamándolo obligaciones a nivel social, gran parte de ello lo determina porque hay demasiada dependencia de los gobiernos subnacionales por las transferencias a nivel central. Dado a los grandes cambios que se han venido realizando por la reglamentación del sistema tributario tanto nacional como territorial, los ingresos tributarios son una gran fuente de financiación para los gobiernos subnacionales para el cumplimiento de sus obligaciones, la investigación realizada por Cubides, es un gran aporte para las finanzas territoriales ya que se propone la simplicidad del sistema tributario territorial, llegando a concluir lo siguiente:

“[...] el Legislador debe revisar de fondo la tributación territorial, reglamentando las potestades dentro de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, redefiniendo la estructura impositiva territorial, depurando tributos y fortaleciéndose con

herramientas y programas de gestión, pues las medidas actuales son pocas y difíciles de llevar a cabo, con lo cual vale la pena pensar en un verdadero estatuto de la tributación territorial en Colombia. (Cubides, 2018, pp. 211-212)

En una “*propuesta de actualización del estatuto tributario municipal de Santa Rosa de Cabal como impacto a la competitividad empresarial*” realizado por, Gómez, Cardona y Aguirre (2018), se abordan temas significativos especialmente el impuesto de industria y comercio con el fin de determinar la competitividad empresarial y la relación del sistema tributario de ese municipio, realizando una caracterización económica y definir los aspectos necesarios para reformar estatuto tributario de Santa Rosa de Cabal (acuerdo 071 de 2013).

Los investigadores, basados en la metodología vaster, lograron identificar la correlación existente entre los indicadores de competitividad y la tributación de las empresas de este municipio así logrando identificar la caracterización económica del municipio de Santa Rosa de Cabal, y el más importante la composición de los ingresos tributarios del municipio y el desglose de las actividades económicas especialmente las del impuesto de industria y comercio. Los investigadores identificaron toda la regulación tributaria territorial, y a partir de una caracterización económica al municipio de Santa Rosa de Cabal, realizaron una propuesta de las tarifas que se considera pertinentes para cada actividad económica y la simplicidad, justificada en el principio de equidad tributaria.

El último antecedente investigativo analizado en el presente trabajo, tiene que ver con el estudio a los principios tributarios consagrados en la constitución especialmente el de reserva de ley y el principio de legalidad contenido en el artículo 338 de C.P, el cual nos da a saber que el poder originario de crear las leyes tributarias solo está conferido a la rama legislativa congreso de la república. En el artículo realizado por Restrepo y Gómez (2017)

denominado “Principio de reserva de ley a partir del análisis de tributos municipales. caso municipio de caldas”, los autores muestran las diferencias entre el principio de reserva de ley y legalidad tributaria, así:

“El mandato constitucional, de solo crear tributos a través de leyes, configura la autonomía popular de imponerse a los contribuyentes los tributos que ellos deseen, esto es conocido como reserva de ley y se concreta en que si un municipio desea decretar un tributo para su jurisdicción solo podrá hacerlo si hay una ley que cree ese tributo o lo autorice. El principio de legalidad, en cambio, supone de manera imperativa el respeto de la ley por parte de los demás órganos, exige un alineamiento por parte de los entes administrativos a lo que dice la ley, por lo que si un ente territorial emite un acto administrativo contrario a lo que diga la ley, podría ser demandado por no sometimiento a la norma superior” (Restrepo y Gómez, 2017, p. 16)

Marco teórico

En este marco teórico sobre esta investigación cabe resaltar la importancia de algunos conceptos, términos, que son importantes en el proyecto.

La hacienda pública

También conocida como las finanzas públicas, es considerada como la rama de la economía que estudia las finanzas del sector público, y por ende radican las decisiones de construcción del presupuesto de la nación, pues con el presupuesto de gasto se puede planear la generación de ingreso del Estado, o incluso al revés, con una proyección de sus rentas se puede calcular a que sectores asignará el gasto público. En ese sentido, Córdoba (2014) afirma que el objeto de las finanzas publicas es:

“Examinar cómo el Estado obtiene sus ingresos y a través de estos efectúa sus gastos, como un estudio sistematizado de los recursos, los gastos y los efectos económicos que se producen tanto en la economía de la sociedad como en la de los individuos que la integran” (Cordoba, p. 3)

Los conceptos de hacienda pública, en la construcción de las finanzas del Estado entran a jugar un papel fundamental, ya que entre sus elementos se encuentran la forma como se conseguirán los recursos que finalmente sirven para los gastos (funcionamiento y pago de la deuda) e inversión (en sectores como la educación, salud, saneamiento básico, vivienda, entre otros). El ingreso se establece por medio del presupuesto de ingreso de la nación llamado tesoro público, que en gran medida se establece por medio de la recaudación fiscal (impuestos) y otros como los préstamos obtenidos por la banca internacional y nacional, y por último las transferencias que haga el gobierno nacional a través del situado fiscal (Restrepo J.C., 2010).

Ahora bien, frente al gasto público, el economista británico John Maynard Keynes (1883–1946), quien fuera uno de los fundadores de la economía moderna, consideró que el consumo, la inversión, y las compras del gobierno hacen parte del motor que impulsa la economía. En ese sentido, el gasto estatal es un dinamizador económico, y en este fenómeno se ve cómo se implementa la gestión pública y la eficiencia que llegare a tener el Estado frente a la inversión social y al cumplimiento de los preceptos de la constitución y del ser de la hacienda pública (Jahan et al, 2014, p.53-54).

Si la teoría Keynesiana privilegia un Estado regulador donde éste debe actuar e intervenir en la economía de un país, la teoría de Adam Smith nos insinúa que ciertos

servicios como la educación básica y la defensa deben ser suministrados por el Estado para los sectores mas pobres. Adam Smith justifica los ingresos del Estado en la medida en que se determinan aquellos gastos que deben ser sufragados por el Estado, y un buen sistema tributario puede servir como financiador de bienes públicos donde confluyen dos elementos. El primero está relacionado con la equidad y la eficiencia, pues la carga de impuestos debe ser distribuida de una manera equitativa, pero por otro lado, que la tributación corresponda con los beneficios recibidos.

Pero el tema tributario no se centra solo en la parte económica, este también tiene trascendencia histórica, legal e institucional. Para el jurista y político colombiano Juan Camilo Restrepo, la carga impositiva debe estar fundamentada por los preceptos constitucionales del artículo 363, esto es, que el sistema tributario debe ampararse bajo los principios de equidad, eficiencia, progresividad, y no retroactividad. La reflexión sobre la teoría política que sostiene la intervención del Estado en la economía por medio de la tributación, Köche & Buffon (2015) creen que mediante la relación que hay entre la economía, ética y tributación, siempre hay una noción de igualdad que confiere legitimidad (o no) a la decisión (política o judicial).

El sistema fiscal nacional y territorial en Colombia

Generalidades de la tributación nacional

En las sociedades como la colombiana, la tributación es el tema obligado para todos los ciudadanos, pues está presente en todas partes en la vida cotidiana y es un tema político fuertemente debatido. Todos están obligados a ejercer su deber de contribución y para ello los Estados diseñan la forma más eficiente para poderlos cobrar, pues requieren de fondos para cumplir con sus fines, que consisten en las tareas de justicia, por un lado, la acción de

contribuir conforme a sus posibilidades, y por la otra, garantizar los derechos sociales y de una sociedad más igualitaria. El concepto de tributación es definido como la participación de un ciudadano en programas de interés general.

Nuestro sistema tributario tiene clasificado sus ingresos fiscales en tasas, impuestos y contribuciones, que son instrumento para la recolección del recurso, que sirven para cubrir total o parcialmente las inversiones y para el sostenimiento del aparato estatal. El deber de contribuir está establecido en la Constitución Política en su artículo 95 numeral 9, obligando a todo ciudadano a solventar los cargas e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad, estos dos principios que por regla general establecen en qué manera los ciudadanos deben de aportar económicamente a las arcas del Estado para así poder gozar de los beneficios que estos nos ofrecen. La justicia está supeditada por el contribuir a las finanzas del Estado conforme a las capacidades económicas que posee cada uno, Adam Smith en su escrito las riquezas de las naciones dan ilustración sobre este precepto.

La estructura tributaria sirve como mecanismo para establecer un equilibrio en las finanzas públicas, a lo largo de los años se ve que la implementación de leyes de reforma tributaria está supeditado a cubrir gran parte del déficit económico, en lo que comúnmente se denomina reformas coyunturales, cuyo fin es la generación de más ingresos para cubrir déficit fiscales del Estado, esto es, cuando los gastos están superando los ingresos, se ve en obligación de crear nuevos impuestos o modificar los existentes.

Cada vez que el Estado necesita recursos, se reforma la estructura tributaria, y en los últimos diez años se han aprobado las leyes que contienen reformas coyunturales y estructurales a los impuestos en Colombia así: Leyes 1429 y 1430 del 2010, ley 1607 de

2012, ley 1739 de 2014, ley 1819 de 2016, ley 2010 de 2019. Como ejemplo de una reforma estructural del sistema tributario traemos a colación la ley 1819 de 2016, esta se profirió con el fin de cubrir el déficit fiscal que presentaba el Estado colombiano y a contribuir a crecimiento del Estado nacional y de las entidades locales, y en otras medidas para el establecimiento de mecanismos para combatir la evasión y la elusión fiscal.

Las reformas están focalizadas también a reestructurar lo que está reglamentado, entre estos temas fundamentales se tiene: crear beneficios tributarios para incentivar la inversión, tarifas diferenciales en IVA, renta y otros impuestos, tratamiento preferencial a ciertos sectores económicos (Rodríguez 2005); como parte de la política fiscal, algunas de estas modificaciones traen consigo un gasto tributario al Estado colombiano, pues en la medida que se establezcan beneficios, éste deja de percibir gran parte de ingreso. Por lo general el gobierno lo hace con el fin de fortalecer otros sectores económicos como por ejemplo: reactivación y formalización del empleo, atraer inversión extranjera, o reactivación económica.

Generalidades de la tributación territorial

Hacen parte de la financiación de los gobiernos locales: las transferencias que hace la nación con recursos del situado fiscal y el sistema general de participaciones, y por los ingresos propios denominado ingresos corrientes, que comprende rentas tributarias, no tributarias y recursos de capital. Con estos recursos, los entes territoriales pueden cumplir con los preceptos constitucionales en cuanto a la inversión social y a lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT)

Dos temas importantes se relacionan con la tributación territorial en nuestro país: la descentralización y la autonomía de los departamentos, distritos y municipios. Con respecto

a la descentralización, éste proceso se dio con la elección popular de los gobernantes locales. Esta medida del gobierno nacional tiene incidencia a partir de las décadas de los ochenta, específicamente en el año 1985 que inicia con fines administrativos, delegando funciones y responsabilidades a los entes subnacionales, objetivo por el cual se buscó fortalecer la democracia y hacer más efectivo las decisiones del gobierno nacional en cuanto a la prestación del servicio público social. Cuervo y Williner (2009) en su escrito “*políticas e instituciones para el desarrollo económico territorial*”, consideran que la descentralización genera un impacto profundo en las políticas públicas, pues es una plataforma para el crecimiento de las entidades locales, ya que aquí se establece una relación coherente entre el Estado nacional y los gobiernos locales haciendo más efectiva la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de los deberes de cada uno de los habitantes.

La descentralización tiene incidencia fiscal y administrativo y su objetivo es hacer un Estado más eficiente tanto en la administración de los tributos como en la prestación de los servicios a la comunidad (Zapata, 2010). La descentralización es fundamental para el gobierno central porque entrega ciertas decisiones políticas y administrativas a los órganos descentralizados con el propósito de garantizar el crecimiento económico y cumplir con el mandato constitucional de brindar bienes y servicio público a sus habitantes, es decir, que mediante la implementación de la descentralización se busca ser más eficiente a la hora de cumplir con los derechos del pueblo. En ese sentido, Zapata (2010) al defender la descentralización en Colombia, manifestó:

“[...] al acercar las decisiones estatales al ámbito local, puede hacer más eficiente el uso de los recursos públicos puesto que los mandatarios locales tienen una mayor

capacidad para leer las preferencias de sus ciudadanos, entre otras razones. Así, de obtenerse buenos resultados con los programas sociales ejecutados por los gobiernos territoriales estos, además, tendrán un mayor reconocimiento social y apropiación por parte de las comunidades, profundizando así la autonomía territorial” (Zapata, 2010, p. 73)

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia de 1991 dispone en el artículo 1º, que Colombia está organizada en forma de República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus Entidades Territoriales previstas en el artículo 286 de la Constitución, esto es, los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La descentralización implica cierta autonomía para las entidades territoriales, por tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución, éstas gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites previstos en la Constitución y la ley, por ello, tienen el derecho de “administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones” (art. 287 de C. P)

La Constitución Política de Colombia establece que los departamentos tienen obligación administrativa para todos los municipios que lo conforman, contribuyendo al desarrollo económico y social y complementar las acciones municipales, es decir, tiene una responsabilidad frente a los municipios en temas sociales, ambientales, culturales y económicos y ejerce el control fiscal en cuanto a las transferencias o recursos girados a los municipios. En consecuencia, los departamentos por disposición del artículo 298 de la Constitución Política de 1991: i) tienen autonomía administrativa en cuanto a los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su

territorio , ii) ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

Por su parte, los municipios por disposición del artículo 311 de la constitución política nacional tienen autonomía política, fiscal y administrativa, que les permite garantizar el servicio público en salud, educación, vivienda, infraestructura, ambiental, entre otros. Para su cumplimiento los municipios reciben transferencias del ente nacional, pero también administran sus propios recursos, con la imposición de impuestos, tasas y contribuciones creados por ley de la república y reglamentados por acuerdo municipal. Algunos de los impuestos municipales mas representativos son: los que gravan la actividad económica (impuesto de industria y comercio), el que grava la propiedad raíz (impuesto predial unificado), el gravamen a la construcción (impuesto de delineación urbana), la publicidad de los establecimientos abiertos al público (impuesto de avisos y tableros), y el que grava el combustible (participación en la sobretasa a la gasolina) entre otros.

Distribución del poder tributario en la constitución de 1991

Por disposición expresa del artículo 150 de la carta magna, recae en el Congreso de la República la facultad de emitir las leyes. Dentro de esas facultades al ente legislativo se le otorga el máximo poder en materia tributario para crear impuestos:

"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley." (Constitución Colombiana)

Ahora bien, por disposición expresa del artículo 338 Constitucional, en tiempos de paz, solo el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales e igualmente indica que la Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. De una primera lectura se puede concluir que la facultad para crear tributos no es exclusiva del Congreso, pues la Constitución también confirió la facultad de imponer tributos a los departamentos y municipios.

Sin embargo, es importante establecer la importancia del principio de reserva de ley, pues el sentir del artículo 338 de la constitución política es que solo el Congreso de la República tiene la potestad tributaria de crear o decretar las imposiciones tributarias hacia los contribuyentes, quien ostenta el poder originario. En sentencia C-506 de 1995 la Corte Constitucional determina el poder derivado de las entidades territoriales, esto es, que los entes territoriales tienen un segundo mandato frente a las imposiciones tributarias, ya creada por Congreso de la República, en adoptar y definir los elementos del tributo que goce de fundamento legal. En la figura 3 se puede apreciar las diferencias entre el poder originario y derivado en la creación de tributos.

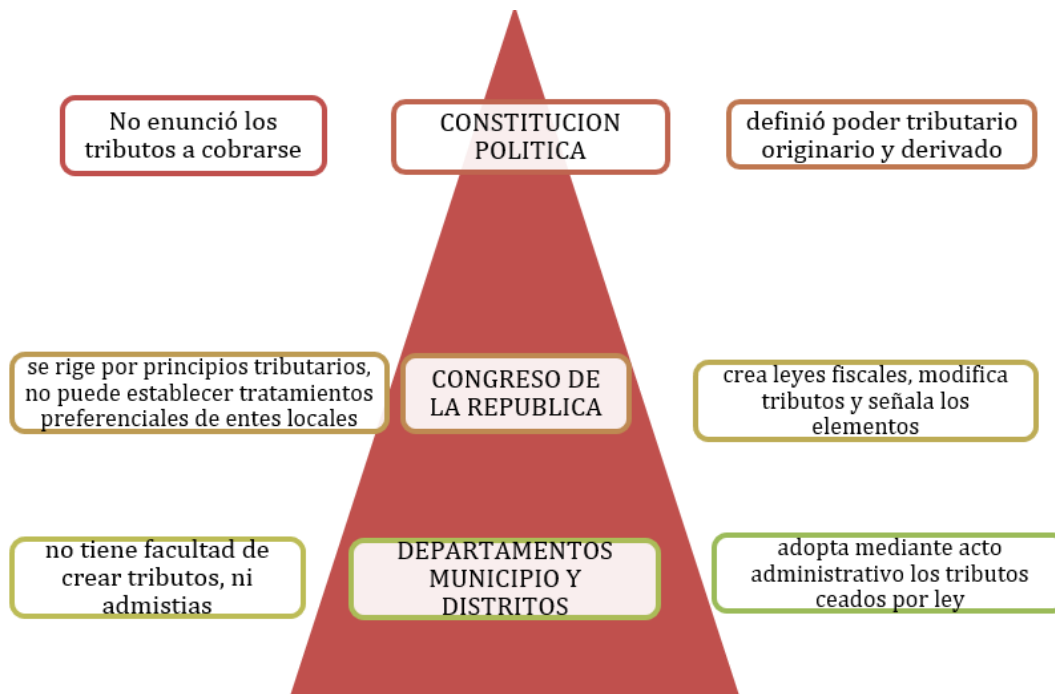


Figura 3. Jerarquía constitucional del poder impositivo del Estado. Fuente: elaboración propia según Constitución y jurisprudencia

Se puede apreciar cómo a partir de lo señalado en el artículo 338 constitucional, únicamente los representantes del pueblo, es decir, el Congreso de la República, están facultados para crear leyes en materia tributaria, configurándose así el poder originario para la creación de tributos en Colombia. El poder derivado conferido a las corporaciones político administrativas tanto departamental como municipal o distrital, es un poder que no faculta para crear tributos regionales, ya que solo tienen facultad de adoptarlos mediante las ordenanzas o acuerdos.

El poder tributario derivado de los entes territoriales

Las facultades a los entes territoriales como ya ha venido definiendo es un mero instrumento de políticas públicas con el fin de cumplimiento de las necesidades del pueblo. La carta política nos expresa que se les da el poder tributario a los entes territoriales (poder

derivado) para hacer uso de la autonomía en cuanto a sus intereses, haciendo énfasis a lo que está estipulado en la Constitución y la ley. El artículo 287 nos determina cuales son las potestades que se le confieren a los entes territoriales, sienta que estos se encuentran limitados para poder establecer los impuestos que le darán el sustento de ingresos corriente a los municipios.

Los orígenes de la tributación territorial están arraigados a la luz de la descentralización como armonización del sistema tributario nacional, aquí trasciende el poder tributario de los entes territoriales, poder que según lo estipulado en el artículo 338 es confuso para las entidades locales, pero al transcurrir el paso de los años se ha definido que este poder es derivado a raíz de las decisiones de la ley general. Este poder derivado está vinculado con el principio de legalidad tributaria con fundamento en la Constitución Nacional, siendo que no se podrá imponer ni cobrar tributo que no esté plasmado en la ley. Así lo expresa Meléndez (2001) en su texto *“La tributación local y la armonización del sistema tributario nacional”* al señalar:

“Una buena parte de la doctrina se orienta a considerar que la potestad tributaria es una derivación de la soberanía, en donde el Estado soberano que puede atribuirse la forma de gobierno que quiere, tiene la potestad de gravar a los ciudadanos”. (p. 23)

Sin embargo, ha sido la jurisprudencia (sentencia C-155 de 2016) quien expresó que el poder impositivo recae única y exclusivamente en el Congreso de la República (para crear, modificar, suprimir impuestos tasas y contribuciones), indicando que no va en contravía del principio de autonomía de los entes territoriales siendo que esta autonomía está limitada para establecer tributos. Entonces, los entes territoriales (municipios) no

tienen facultad impositiva de crear o establecer los tributos que se desean implementar en los acuerdos, más bien tienen un poder derivado para adoptar unos tributos creados por ley y ajustando aquellos elementos a una realidad económica local. Rodríguez (2005) frente al poder tributario territorial ha dicho:

“No puede ser un accesorio decorador o un cliché discursivo, debe corresponder en realidad a una competencia normativa tallada en la autonomía territorial, consonante con las funciones descentralizadas de las entidades territoriales, proceso está establecido por la Constitución con desarrollo legal; el poder tributario territorial, entonces, debe ser efectivo y real, es decir, su recaudo debe justificar no solo su existencia sino soportar, en la medida correspondiente, los gastos públicos que apremian su presencia” (Rodríguez, 2005, p. 186)

Bajo la misma línea jurisprudencial, la sentencia C-517 del 2007 nos expresa que los distritos, el departamento y los municipios no gozan de plena autonomía, y que para crear tributos en sus respectivas jurisdicciones, éstos deben ser creados por ley de la republica. Aquí se ve que los concejos municipales no gozan de iniciativa tributaria dado que esta potestad le fue conferida al Congreso de la República ente legislador bajo el sustento constitucional del artículo 150 y 338 de la constitución política de 1991. En ese aspecto la sala concluyó:

“En concordancia con lo anterior, esta Corporación ha considerado que aún cuando de la lectura aislada del artículo 338 de la Carta que faculta al Congreso, a las asambleas y a los concejos para imponer contribuciones fiscales o parafiscales “parecería deducirse una autonomía impositiva de los municipios”, ello no es así,

“pues dicha disposición ha de interpretarse en íntima relación con el artículo 287-3 del mismo ordenamiento” que les confiere autonomía a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, “dentro de los límites de la Constitución y de la ley”. (sentencia C-517 del 2007)

Cosa distinta es que el artículo 287 de la constitución política aun restringiendo el poder tributario que tienen los entes territoriales, puede reglamentar aquellos aspectos no creados en la ley, esto es, que puede crear aquellos elementos sustantivos del tributo que no hayan sido fijados por el legislador. Cuando la ley autoriza la creación de cualquier tributo, debe contener los elementos básicos del mismo. Si la ley no lo determina, debe otorgar una autorización expresa al ente territorial para que sea éste, por medio del órgano competente quien determine dicho sistema o método de costeo, conforme lo señala el artículo 338 de la Constitución Política.

Principios que regulan la tributación territorial

Para analizar los principios que rigen el sistema tributario en Colombia debemos remitirnos a la Constitución Política de 1991, ya que en su artículo 1º establece que Colombia es un Estado Social de Derecho. Esta característica nos encamina en el concepto de justicia y economía social e independiente en el que se introduce al ser humano como el eje central de la política social y económica del país, y se obliga al estado a brindar seguridad, confianza e igualdad a todos sus ciudadanos.

Existen unas regulaciones del orden constitucional que obliga al ciudadano a contribuir con las cargas de Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad, eficiencia, progresividad, no retroactividad, y no confiscatoriedad, así como el que promueve la legalidad tributaria pues el poder tributario originario recae en el Congreso de la Republica,

y el poder tributario derivado que está en cabeza de las gobernaciones, distritos y alcaldías.

Los siguientes artículos de la Constitución hacen referencia a algunos de los principios:

Artículo 58 - Principios de no-confiscatoriedad

Artículo 150 - Principios de Legalidad tributaria

Artículo 338 - Principio de Reserva de ley tributaria

Artículo 363 - Equidad, eficiencia, progresividad y no-retroactividad

El sistema tributario en Colombia está regido por principios, algunos de los cuales están señalados expresamente en el artículo 363 de la Constitución Política, esto es, que todo tributo en Colombia se edifica a partir de los principios de equidad, eficiencia, progresividad y no retroactividad. Sin embargo, a partir de una interpretación jurídica se puede concluir que existen otros principios asociados a la tributación que no pueden ser desconocidos so pretexto de no encontrarse explícitamente en la norma. Estos principios están relacionados con el principio de reserva legal, capacidad contributiva, generalidad, de legalidad, de certeza, y no confiscatoriedad, etc.

Éstos últimos, contemplados en los artículos 13 y 58 de la Constitución Nacional, fueron creados para garantizar normas, actuaciones y procedimientos que deben regirse bajo el debido proceso y el derecho a la defensa, dando seguridad, confianza y confidencialidad al sistema fiscal, y entre estos y los contribuyentes que aportan a los ingresos de la nación. También son conocidos como principios para el ejercicio, aplicación de las normas y procedimiento jurídico pues impone límites al poder de legislar en flagrante violación del ordenamiento superior.

Estos valores constitucionales regulan el acceso de toda la ciudadanía a estar en igualdad de condiciones y poder acceder a los servicios básicos, pero para obtener estos servicios debe existir una relación de solidaridad entre estado y el pueblo, por ello son fundamentales estos principios que se encargan de regular el sistema tributario como son la legalidad, igualdad, equidad, eficiencia, progresividad, irretroactividad, unidad de materia y capacidad contributiva.

Principio de reserva de ley

Éste principio está relacionado con la representación que se les otorga a los congresistas, considerado como el punto de partida para la creación de las leyes en cumplimiento de las funciones administrativas y políticas. El sentido al auto imposición del pueblo a través de los representantes avalando por el pleno consentimiento.

Se dice que la ley representa la fuente normativa después de la Constitución, para que se implemente la ley, el pueblo elige mediante voto popular a los representantes, quienes tienen la facultad de crear las leyes, en este sentido la comunidad en general está bajo la auto imposición, se refleja mediante la creación de leyes para el bienestar social.

El principio de reserva de ley no es más que, la creación y regulación de los tributos. El otorgamiento de la potestad normativa mediante la ley, que crea única y exclusivamente las contribuciones fiscales y parafiscales, a través del órgano legislativo (congreso de la república), cuyos representantes del pueblo fueron conferidas mediante la auto imposición que le confiere el pueblo a los representantes que hacen parte del órgano estatal, en la cámara de representantes (poder legislativo)

Este principio tiene fundamento constitucional en el artículo 338 de la C.N., dando a saber que solo en tiempos de paz el Congreso de la República, las asambleas de

departamentales y los concejos municipales tiene la facultad de establecer contribuciones fiscales y parafiscales. Así mismo, dicha ley creadora de tributos, debe especificar claramente los elementos de este, es decir, el sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y la tarifa. Sin embargo, la creación de los tributos por parte del Congreso para que puedan ser aplicados o adoptados por los entes territoriales, se les permite o autoriza que asignen para las contribuciones parafiscales, las tarifas de acuerdo al comportamiento económico o beneficio que más les convenga. Para las contribuciones fiscales, la ley puede otorgar facultades a los entes territoriales para establecer elementos del tributo no creados en ella.

Principio de legalidad tributaria

Por lo general el principio de reserva de ley es muy similar al principio de legalidad, salvo en lo relacionado con los tributos territoriales, pues existen unas diferencias que se pretenden explicar a continuación.

Algunos municipios recaudan impuestos que, si bien gozan de presunción de legalidad, no gozan de reserva de ley, muy común cuando encontramos impuestos como el de «pesas y medidas», «impuestos de escombreras» o algunos cobros o derechos a la «nomenclatura», «facturación» o «certificaciones» que en virtud de la costumbre, estos se vienen cobrando desde hace muchos años, pasando inadvertidos por los funcionarios públicos y por los contribuyentes.

Como consecuencia de lo anterior y bajo el pretexto de acudir al principio de legalidad, los municipios vienen creando tributos sin respaldo legal al interpretar erróneamente lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución, en particular, lo relacionado

con la autonomía de las entidades territoriales, arts. 209 y 287 respecto de la autonomía y descentralización territorial e igualmente lo preceptuado en el artículo 313, el cual dispone que a los Concejos Municipales les corresponde, entre otras cosas, “(...) Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”. Así mismo, lo indicado en el artículo 338 Constitucional, que sienta las bases para el principio de reserva de ley analizado anteriormente.

Para Obregón (2010), existe pago de lo no debido de un tributo cuando se satisface una obligación tributaria que no existe por ilegal. Mientras un tributo esté soportado en un acto administrativo, llámese acuerdo municipal, este goza de presunción de legalidad. Si éste no goza de reserva legal y el municipio lo está recaudando, existe un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad territorial, lo que según nuestro ordenamiento jurídico es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de los tributos, pues de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos se presumen legales y son de obligatorio cumplimiento hasta que el juez competente declare su nulidad o suspensión provisional. (Obregón, 2010, p.6)

En materia tributaria ha de entenderse como reserva de ley el límite del sistema de producción de normas jurídicas constitutivas de obligaciones, por lo tanto, el tributo sólo existe si está expresa y previamente fijado en la ley por el Congreso de la República. Mientras que el principio de legalidad guarda relación directa con el ejercicio de los poderes asignados a cualquier autoridad de carácter público. Es decir que es la ley clara y concisa en el comportamiento de cualquier servidor público, su mandato legal debe de regirse por lo establecido en la ley y en su voluntad.

Una vez el legislador crea imposiciones de orden territorial y definido los elementos del tributo, los deja a disposición del ente territorial, quien tiene facultad constitucional de establecer los elementos del tributo que el legislador no especificó en la ley (Sentencia C-891 de 2012). De esta manera se establecen los elementos del tributo en la imposición a través de la ley, ordenanza y acuerdos municipales, de una manera clara y con certeza en la norma para que se establezca una contribución limpia y objetiva tanto para el sujeto activo como para el contribuyente sujeto pasivo. Los tributos, “solo pueden crearlos aquellos sujetos de derecho público dotados de facultades. A nivel nacional este cometido lo cumple el Congreso de la República, a nivel estatal la correspondiente Asamblea Legislativa y por último a nivel local el Concejo Municipal” (Meléndez, 2001, párr. 22)

Principio de progresividad

El fundamento constitucional de este principio está contemplado en el artículo 363 de la carta magna. Se vela por la capacidad contributiva del contribuyente, a mayor base gravable mayor carga impositiva, lo que se pretende con este principio es que la ley no sea agresiva con los sectores económico vulnerables, se pretende que este grave con más carga impositiva a los que tienen más capacidad de pago, quienes hayan demostrado poseer riquezas, sabiendo que el ente legislador crea imposiciones a través de la manifestación de riqueza de un sector económico se pretende que con este principio se establezca que el que tiene más paga más.

“Este principio hace referencia a la proporción del aporte de cada contribuyente al financiamiento de los gastos públicos, en relación con su capacidad económica. De esta manera, es neutro el sistema que conserva las diferencias relativas entre los contribuyentes

de mayor y de menor capacidad económica; es progresivo, el que las reduce y es regresivo el que las aumenta. Para ello se tomará en cuenta el crecimiento de la base imponible: a medida que crece la base imponible del tributo, crece el porcentaje que se aplicará sobre la base, a los efectos de determinar el monto del gravamen a pagar por el contribuyente” (Crespo, 2009, p. 1)

Unos de los principales ejemplos que podemos ver en este principio es la medida de exención o beneficios tributarios que el ente legislador confiere a un determinado grupo económico o sector poblacional, el papel fundamental de este principio es que al establecer beneficios tributarios no se viole o se dé más carga impositiva a los sectores más vulnerables, que estos beneficios se distribuyen de una manera equitativa teniendo en cuenta los valores y derechos constitucionales del contribuyente. Siendo que este se deriva de la Constitución como un Estado social de derecho y es un deber del Estado proteger y velar por el no detrimento económico de la población.

La Corte Constitucional se había referido al principio de progresividad (sentencia C-776 de 2003) indicando que aquellos que poseen mayor renta van a aportar mayor ingresos al Estado, y que éste principio va ligado a la equidad vertical, este último nos indica que de acuerdo a la capacidad económica o diferentes circunstancias de un contribuyente se determina la carga impositiva por los diferentes tipos de renta o nivel de renta lo que al final da conocimiento a una distribución real de las cargas impositivas.

Claro ejemplo se puede ver en el impuesto predial unificado, al identificar un predio ubicado en estrato 5 aplicamos la mayor tarifa, que si lo hiciéramos con otro predio ubicado en un estrato 1, pues es probable que un predio de estrato bajo sus propietarios no tengan la misma capacidad económica que alguien que tenga un predio en estratos altos, en este caso,

la tarifa para determinar la carga impositiva es mucho más alta que una persona de estrato 1 por lo tanto entrará a contribuir más al sistema tributario de acuerdo con su nivel riqueza.

Tratadistas como Smith nos da ilustración en cuanto a las cargas impositivas a la hora de establecer el sistema tributario, se refiere a unas de sus teorías en cuanto a los criterios de una buena imposición debe tener presentes estos elementos igualdad, certidumbre y capacidad de pago, en cuanto a esto establece que la distribución de la carga impositiva debe estar dada por la aplicación de la proporcionalidad y progresividad fiscal.

Principio de eficiencia

En primer aspecto, este principio está orientado para obtener calidad y celeridad en el sistema tributario, identificando el nivel de organización de la norma creadora del tributo y del ente estatal, si garantiza un buen recaudo de los tributos con el menos costo posible. Mediante esta recaudación hay tres fenómenos importantes que entran jugar o que hacen parte del sistema tributario entre ellos tenemos el ente legislador, la administración tributaria y el contribuyente.

“Desde una perspectiva de carácter puramente tributario, el principio de eficiencia se refiere a la capacidad de cumplir una meta deseada o idónea, con la menor cantidad de procedimientos y recursos; por lo que en materia tributaria se refiere a la capacidad de imponer tributos y recolectarlos de la forma más sencilla, tanto para el Estado como para los contribuyentes” (Ekomercio, s.f., p. 22-24)

El legislador al crear las cargas impositivas debe garantizar que la imposición no incurra en altos costos tributarios en comparación con los ingresos que se van a generar por

medio de este tributo. Este es uno de los puntos clave a la hora de imponer tributos al contribuyente, el principio de eficiencia vela para que no se dé un detrimento económico a los contribuyentes y no haya arbitrariedad en las cargas impositivas.

¿Pero cómo se ve el principio de eficiencia al momento de crear la carga impositiva?. La eficiencia del sistema tributario lo categorizamos por varias líneas para la obtención del ingreso, primero por el estudio del componente económico (costo beneficio) si es viable la creación del tributo, como segundo tenemos los medios para que el contribuyente cumpla con el deber formal de contribuir y como tercero el estudio de la obligación, si esta obligación se realizó con los parámetros establecido en la ley y así determinar el grado de evasión y elusión del tributo (Sentencia C-734 del 2002).

Principio de equidad

Este principio cuenta con sustento normativo en el artículo 363 de la carta y por vía jurisprudencial en Sentencia C-734 del 2002, que sirve como pauta de conducta para la actuación del sistema tributario, el legislador queda con la obligación de precisar los diferentes criterios de la norma o hecho generador del tributo sin hacer distinciones notorias entre los contribuyentes, es decir, “El principio de equidad tributaria observa y analiza las circunstancias económicas de los individuos, para así poder determinar y asignar un nivel adecuado de contribución con el Estado” (Ekomercio, s.f., párr. 15).

En este orden de ideas, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-264 de 2013, preceptuó que el principio de equidad tributaria:

“[...] El principio de equidad puede ser considerado en términos horizontales o verticales. La equidad horizontal implica que el sistema tributario debe dar un mismo

trato a las personas que, antes de tributar, tienen la misma capacidad económica, de manera tal que mantengan su paridad luego de pagar sus tributos. La equidad vertical, relacionada con la exigencia de progresividad, implica que la carga tributaria se debe distribuir de tal manera que quienes tienen una mayor capacidad económica deben soportar una mayor cuota del impuesto”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-551/15, indicó que “[...] el principio de equidad, se concreta en el deber de gravar igual a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y de diferente manera a quienes tienen distinta capacidad de pago (equidad vertical)”. De esta forma existe una proporcionalidad, que busca que la cantidad de dinero esté de acuerdo con los ingresos que tiene el contribuyente, para así establecer o definir una obligación de contribución acorde (Ekomercio, s.f., párr. 15). “Teniendo en cuenta lo anterior, entre mayor sea la capacidad de pago, mayor va a ser la carga impositiva que se establecerá de acuerdo con la ley tributaria.

3. CAPÍTULO III

RESULTADOS Y ANÁLISIS

3.1 Normas que regulan la tributación territorial en Colombia

Generalidades

Una vez analizado el principio de reserva de ley, el Estado colombiano ha establecido qué hechos generadores de la obligación tributaria deben ser administrados y adoptados por los entes territoriales, cuáles son los de carácter departamental y los de carácter municipal; y se ha determinado que los entes acogerán los tributos de acuerdo con el nivel económico del municipio, distrito o departamento para lograr una administración tributaria eficiente y eficaz, lo que se favorecerá estableciendo menores límites a la autonomía de las entidades descentralizadas (Rodríguez, 2005).

Por otro lado, el Art. 294 de la Constitución Política determina que la ley no podrá intervenir en la reglamentación de los tributos de los entes territoriales concediendo exenciones, tratamiento preferencial o imponiendo recargos sobre estos impuestos. El artículo 317 *ibid*, especifica que “el impuesto predial que grava la propiedad inmueble sólo está en cabeza de los entes locales” (municipios). El Art. 362 *Ibid* dispone que las rentas municipales, distritales o departamentales gozan de protección constitucional; y el artículo 311 *ibid* señala que todos los ingresos obtenidos de impuestos tributarios territoriales se deben destinar a la prestación de los servicios según lo dispuesto en el articulado constitucional, estos, además, son propiedad exclusiva de las entidades territoriales que gozan de autonomía para su destinación, por ello el Gobierno Nacional no puede disponer de dichos recursos ni trasladarlos a la nación, solo en los casos de guerra exterior.

Aunque los entes territoriales gozan de autonomía tributaria limitada, en los artículos 287 y 313 se refiere su poder derivado y limitado ante la ley, pues en el primero se establece que los entes territoriales son autónomos para establecer el tributo de acuerdo con sus intereses siempre que se fundamenten en la ley; y en segundo, se les da facultad legal a los concejales para votar o acoger los tributos de conformidad con la Constitución y la ley.

Por último, el Congreso de la República crea o impone las cargas tributarias, pero en tiempos de paz las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales pueden imponer o crear tributos (Art. 338), lo que se deriva de la decisión del máximo órgano nacional sobre la creación de las leyes tributarias y se clasifica con el principio de reserva de ley.

Para cumplir lo dispuesto en el Art. 311 de la Constitución los entes territoriales deben definir mediante acuerdos los medios para generar ingresos corrientes a través de los impuestos, las tasas y contribuciones. Sin desconocer la importancia que tuvo la ley 97 de 1913 en los impuestos y contribuciones para esa época, esta ley organizó su cobro y les dio el destino más conveniente para atender los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la asamblea departamental. Hoy los mejores referentes jurídicos tributarios territoriales se encuentran en la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986 donde se establecen los impuestos territoriales de carácter municipal que gozan del principio de reserva de ley.

Concretamente en la Ley 14 de 1983, proferida por el Congreso de la República para fortalecer el fisco de las entidades territoriales, se establecen los impuestos: del predial unificado (la base gravable del impuesto); de industria y comercio (actividades comerciales

industriales y de servicios); de industria y comercio del sector financiero; de avisos y tableros como complementarios del impuesto de industria y comercio (Ley 14 de 1983, Art. 37); de circulación y tránsito y de timbre sobre los vehículos automotores; los impuestos al consumo de licores; al consumo de cigarrillos; a la gasolina; los impuestos de parques y arborización (Decreto Ley 1333 de 1986); de espectáculos públicos; a las ventas por el sistema de clubes; los impuestos de casinos; de degüello de ganado menor; de delineación urbana; de publicidad exterior; los impuestos sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas y premios de estas; los impuestos sobre apuestas mutuas; y el impuesto por uso del subsuelo en las vías públicas y excavaciones en estas.

Para los entes territoriales del nivel municipal, el decreto ley 1333 de 1986 “por el cual se expide el Código de Régimen Municipal” incorporó las normas constitucionales que organizan la administración municipal y se codifican las disposiciones legales vigentes en materia de impuestos para los municipios en Colombia. Sin embargo, su articulado mientras no haya sido derogado expresamente por ley de la República, sigue vigente en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política de 1991. (Corte Constitucional Sentencia C-571 de 2004)

Por otro lado, para el ente territorial correspondiente a la capital de la república fue expedido el Decreto 1421 de 1993, expedido por mandato del artículo 41 transitorio de la C.N., y constituye el Estatuto Orgánico del Distrito Capital de Bogotá, con un régimen político, fiscal y administrativo de naturaleza especial, determinado en la Constitución y en las Leyes, donde se ratifican los componentes normativos y funcionales del Art. 287 de la Constitución que establece que los entes territoriales gozan de autonomía para adoptar o establecer los tributos.

Sin embargo, para el presente trabajo solo se tendrán en cuenta aquellas fuentes normativas que han incidido en alguno de los impuestos mas importantes de los municipios, a saber:

Ley 44 de 1990 del 18 de diciembre, crea el concepto de 'impuesto predial unificado', también se dictan normas sobre catastros (impuesto predial), y algunas modificaciones al impuesto de circulación transitorio.

Ley 49 de 1990 con disposiciones sobre el impuesto de industria y comercio, entre ellos las definiciones de las actividades industriales y su territorialidad, por cuanto, los contribuyentes deben pagar el impuesto en donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción (Art. 77)

La Ley 99 de 1993, en su artículo 44 reguló lo referente al porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble que debe destinarse a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Además el Decreto Reglamentario 1300 de 1994 reglamentó dichas tasas con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

Ley 105 de 1993. Esta disposición tiene dos novedades. La primera esta relacionada con la sobretasa a la gasolina, pues autoriza a los municipios y a los distritos, para establecer una sobretasa máxima del 20% al precio del combustible automotor, para el mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo (art 29). Y la segunda tiene que ver con la autorización a los municipios y los distritos, para adoptar tasas por el derecho de parqueo sobre las vías

públicas, e impuestos que desestimulen el acceso de los vehículos particulares a los centros de las ciudades. (art 28)

Ley 140 de 1994. Por el cual se reglamenta el cobro de un impuesto municipal que grava la Publicidad Exterior Visual, y que se diferencia del impuesto de avisos y tableros, por varias razones: i) mientras la publicidad exterior visual grava toda clase de publicidad en vallas de mas de 8 metros, el impuesto de avisos y tableros grava la colocación de avisos en via publica que distinga el negocio y no importa el tamaño, ii) la base de publicidad exterior visual depende del tamaño de la valla publicitaria, el de avisos y tableros está condicionada a si existe impuesto de industria y comercio.

La Ley 141 de 1994, reguló lo concerniente a regalías e impuestos sobre la explotación de recursos naturales no renovables, en especial que las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables. (art. 27)

La ley 142 de 1994, establece que las empresas de servicios públicos se someten al régimen tributario nacional, y en el caso de los entes territoriales no podrán gravar a estas empresas con tasas, contribuciones o impuestos que [no] sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales (art. 24).

Ley 1559 de 2012 que define la base gravable del impuesto de industria y comercio cuando éstos están gravados con el impuesto al consumo. La base será el valor por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, esto es, fletes, seguros, propinas y otros, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados

directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Esta disposición establece que cuando un contribuyente realice su actividad económica en varios municipios, y estas actividades se realizan en sucursales o agencias de conformidad con los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. El valor a liquidar en cada municipio saldrá de sumar los ingresos brutos realizados en cada ente territorial. (Artículos 2.1.1.1. al 2.1.1.2.)

Ley 1819 de 2016. En esta ley se generaron cambios en los impuestos sobre los vehículos, de industria y comercio, de alumbrado público, al consumo de cigarrillo y tabacos elaborados, y al procedimiento tributario territorial.

Ley 2010 de 2019. Por medio de esta ley se crea la Comisión de Estudio del Sistema Tributario Territorial, y su finalidad es estudiar los impuestos, las tasas y contribuciones de orden territorial para hacer más eficientes las finanzas de los departamentos, distritos y municipios; su impacto ha sido significativo para la autonomía territorial de las entidades locales porque logran un mayor control administrativo y fiscal en su sistema tributario, lo que genera mayor eficiencia en las arcas económicas locales.

El impuesto predial unificado

En el impuesto predial unificado se fusionan los impuestos anteriores al año 1990, los cuales se mencionan a continuación con su respectivo sustento normativo:

- Impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal, adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias (como las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986).

- Impuesto de parques y arborización regulado en el Código de Régimen Municipal, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

- Impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.

- Sobretasa de levantamiento catastral, leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

La Ley 44 de 1990 agrupa los anteriores impuestos en el impuesto Predial Unificado que es exclusivamente de orden municipal, es decir, solo las entidades territoriales pueden administrarlo, recaudarlo y controlarlo en la jurisdicción donde está ubicado el bien. Sus elementos esenciales son: el hecho generador del impuesto o la adquisición de un bien inmueble o propiedad raíz dentro de la jurisdicción que adopte este tributo; el sujeto activo o los municipios que adoptan el impuesto predial en los acuerdos o estatutos de rentas municipales, sobre quienes recae el poder que otorga la Constitución y el máximo órgano estatal para recaudarlo; el sujeto pasivo o los contribuyentes que adquieren un bien inmueble dentro de una jurisdicción municipal; y la base gravable que es el avalúo catastral (valor asignado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a los bienes inmuebles) del inmueble adquirido en una jurisdicción catastral.

En el Art. 1 de la Ley 14 de 1983 se ordena la actualización de los avalúos catastrales urbanos del 10% por año según la antigüedad de su construcción, a partir del año 1983 el reajuste para los predios rurales se efectuó por el 50% de su valor, y desde 1984 el ajuste sería del 100%. El avalúo es la base gravable del impuesto predial, uno de los más importantes para el fortalecimiento de los municipios porque de él se obtiene el mayor

recaudo, por ello el gobierno estableció este reajuste o actualización de los predios para que al incrementar el valor del impuesto los municipios obtengan mayores ingresos corrientes.

Por medio del Art. 3 de la ley referida se faculta a las entidades catastrales para ajustar, actualizar y conservar los catastros de acuerdo con la identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles, y el comportamiento económico del sector inmobiliario. Estos ajustes son vigilados y asesorados por el IGAC, y se realizan por vigencias anuales como se dispone en el Art. 6 de la Ley 14 de 1983.

Esta ley faculta a las oficinas de planeación y al IGAC para actualizar los predios según su antigüedad y el Índice de Precio al Consumidor (IPC), y a los poseedores de estos les encarga la estimación del avalúo ante las oficinas de catastro, la cual se determina con base en las mejoras incorporadas a los inmuebles. Si no se cuenta con esta oficina la estimación debe realizarse en la oficina de tesorería municipal de la jurisdicción donde está el bien (Ley 14 de 1983, Art. 13).

La Ley 44 de 1990 estableció que también será base gravable el autoavalúo de los bienes inmuebles o propiedad raíz. Además, las entidades encargadas deben realizar el ajuste de la base gravable de este impuesto cada año, como se dispuso en el Art. 6 de la Ley 242 de diciembre de 1995.

Igualmente, en el Art. 4 de la Ley 44 de 1990 se determinó que la tarifa del impuesto debe establecerse de manera progresiva y considerando la capacidad contributiva del poseedor del bien; sin embargo, esta medida fue modificada por la ley 1450 de 2011 por cuanto establece el límite inferior en la tarifa del impuesto predial unificado. Es decir, la Ley 1450 elevó la mínima tarifa del 1 al 5 por mil, y estableció la gradualidad para su aplicación de forma que en el 2012 la tarifa mínima debía ser del 3 por mil, y de ahí cada

año aumentaría un punto porcentual hasta alcanzar el límite inferior del rango correspondiente a 5 por mil en el 2014.

Esta misma ley, estableció la posibilidad de gravar los bienes de uso público (art 23 de la ley 1450 de 2011), ratificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 pues reiteró que los bienes de uso público seguían excluidos del impuesto predial y de la contribución de valorización, salvo cuando tales bienes se explotaran económicamente, en las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Por último, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 señaló los porcentajes de participación en el impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. El legislador dio la opción a los municipios para escoger entre dos modalidades: A título de sobretasa, una porción del monto del recaudo del impuesto predial que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil, sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o como porcentaje del total del recaudo del impuesto predial con tope inferior mínimo del 15% y máximo del 25.9%.

El Impuesto de industria y comercio

Este impuesto grava las actividades comerciales, industriales y de servicio realizadas dentro de una jurisdicción territorial, por personas naturales o jurídicas que tienen o no un establecimiento de comercio, siempre que esté incluido en los acuerdos de rentas municipales. El Art. 342 de la Ley 1819 de 26 de diciembre 2016 estableció que el rango de la tarifa será del rango del 2 al 7 x 1000 para las actividades industriales, y del 2 al 10 x 1000 para las comerciales y de servicios.

La Ley 14 de 1983 estableció que la base gravable sería el promedio anual de los ingresos obtenidos durante el año anterior, que los sujetos activos serían los municipios y las tarifas las fijarían los concejales dentro de los límites señalados por la ley. Pero la Ley 1819 de 2016 (Art. 342) modificó la base gravable establecida en la Ley 14 de 1983 (compilado en el Art. 196 del Decreto 1333 de 1986) constituida hoy por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable. De la base gravable se pueden restar: La venta de activos fijos, las devoluciones, rebajas y descuentos, los ingresos exentos, excluidos o no sujetas, y las exportaciones. Esta medida favoreció el recaudo tributario de los entes territoriales al percibir mayores ingresos. Anteriormente los contribuyentes de este impuesto podían establecer la base gravable sobre el promedio anual de los ingresos que percibían en el año gravable.

La Ley 2010 de 2019 también trajo otras modificaciones. Son nuevos sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, a los ya existentes —personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho—. Y por otro lado, la ley 1819 de 2016 se actualizó la definición de actividad de servicios que quedó, así:

“Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual” (Art. 345 ley 1819 de 2016).

El artículo 344 de la Ley 1819 de 2016 implementó el formulario único nacional para declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio a partir del año 2018. El ministerio de hacienda y crédito público elaboró el formulario y el instructivo para su diligenciamiento y lo tiene cargado en su pagina web institucional para su consulta y adopción en todos los municipios de Colombia.

Por otro lado, también se ordena que las actividades económicas de los municipios, donde están contempladas las tarifas del impuesto, deben armonizarse con la clasificación CIU utilizada en el registro de información de la DIAN y que requiere de la manifestación de la entidad territorial en cuanto la adopción mediante acto administrativo de tales códigos. Dicha disposición empieza a aplicar a partir de la vigencia 2020.

La causación del impuesto de industria y comercio se determina en la jurisdicción donde se grava la actividad, es decir, se decreta la presentación y el pago del impuesto, e identifica la jurisdicción beneficiada por el desarrollo de las actividades permiten la imposición de este tributo.

Frente a la actividad industrial, se causa el impuesto en el lugar donde tiene la sede fabril (Art. 77 de la Ley 49 de 1990) siendo ratificado por la Ley 1819 de 2016, pues la territorialidad del impuesto es la jurisdicción donde se ubica la planta de producción y la actividad de comercialización no causa este impuesto siempre que la realice el mismo productor. Así lo expresó el Concepto 0064 emitido en 1999 por la Dirección Seccional de Apoyo Fiscal (DAF) se señala que “la comercialización de la producción efectuada por el mismo industrial, con o sin establecimientos de comercio, tanto en el municipio sede de la fábrica como en otro, constituye ejercicio de actividad industrial y no de actividad comercial”.

Frente a la actividad comercial, la comercialización de productos se entenderá gravada donde se encuentre ubicado el establecimiento abierto al público, en el caso contrario se entenderá gravada en la jurisdicción donde se perfecciona la venta o se pacta el precio del producto; las actividades de ventas por catálogos o medios electrónicos se entenderán gravadas en la jurisdicción de despacho del producto (Ley 1819 de 2026, Art. 343, num. 2).

Frente a la actividad de prestación de servicio, el impuesto se causa en el lugar donde efectivamente se presta el servicio, conservando unos casos especiales para el servicio de transporte, contratos de obra, telefonía móvil, combustible e internet.

El Impuesto de Avisos y tableros

Esta imposición fiscal de orden territorial está consagrada en las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, que le dan protestad subordinada a las entidades territoriales para desarrollarlo en sus acuerdos según sus intereses. Su recaudo inició con la Ley 97 de 1913, con la Ley 84 de 1915 se profirió la extensión de este a todas las jurisdicciones territoriales, y con la Ley 14 de 1983 se vinculó al impuesto de las actividades comerciales industriales y de servicio sin cambiar la esencia del tributo, conservando el hecho generador estipulado en la Ley 97 de 1913.

El impuesto recae sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios a una tarifa del 15 % del impuesto de industria y comercio, el cual es complementario al tributo en mención. No constituye un hecho generador cuando un comerciante desarrolla estas actividades sin avisos y tableros visibles al público (Jurisprudencia del 12 de abril de 2007), pues el hecho generador es su colocación efectiva en el espacio público.

El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual (PEV)

Con la Ley 140 de 1994 se crea este tributo que goza del principio de reserva legal, y se les autoriza a los concejos municipales adoptar esta imposición en sus acuerdos. El tributo grava la PEV en el territorio nacional que está relacionada con la comunicación, busca informar o llamar la atención del público para vender una marca, y se cobra a las vallas con dimensiones iguales o superiores a los 8 m².

En su Art. 1 la ley referida establece las actividades que gravan con la aplicación de este tributo, a saber, la publicidad con “elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”.

Las actividades a las cuales les aplica el principio de no sujeción a este tributo son:

“La señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30 % del tamaño del respectivo mensaje o aviso” (Ley 140 de 1994, Art. 1)

La sobretasa a la gasolina

Se creó con la Ley 488 de 1998 y es de orden municipal debido al poder derivado que le otorga a los departamentos, distritos y municipios para implementarlo y adoptarlo en sus acuerdos. Con él se grava el consumo de gasolina motor extra y corriente, y todos los

productos derivados del petróleo a nivel nacional e internacional y dentro de cada jurisdicción. Los sujetos pasivos son los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, pero cuando no se puede identificar la procedencia de su transporte los transportadores y expendedores al detal son responsables directos de este impuesto; es decir, todos agentes que intervienen en el proceso de producción y comercialización son responsables del tributo.

El impuesto se causa cuando el distribuidor mayorista le vende al minorista o al consumidor final, o retira parte del producto para usarlo en el desarrollo de la actividad generadora de ingreso. Como responsable, este distribuidor debe declarar y pagar el impuesto en periodos mensuales (plazo no mayor a 18 días) ante las entidades financieras autorizadas; la base gravable se toma del valor de referencia de la venta del producto al público de gasolina determinando por galón (Ley 488, Art. 121), teniendo en cuenta el valor de referencia emitido por el Ministerio de Minas y Energía; las tarifas para determinar el valor de este impuesto son: tarifa municipal y “distrital: 18.5 %. Tarifa departamental: 6.5 %. Tarifa para el Distrito Capital: 25 %” (Ley 788 de 2002, Art. 55).

El Impuesto de vehículos automotores

El origen de este tributo de orden municipal se halla en la Ley 97 de 1913, pero se estableció en la Ley 48 de 1968 que autoriza a los municipios usarlo para gravar la circulación y el tránsito de los vehículos automotores de uso particular. Sus elementos sustantivos son: el hecho generador, constituido por la circulación habitual de vehículos automotores en una jurisdicción; el sujeto pasivo, persona natural o jurídica propietaria del vehículo automotor objeto del gravamen; el sujeto activo o municipio en cuya jurisdicción se presenta el hecho generador; la base gravable o valor comercial del vehículo que se fija

anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte, que para los vehículos nuevos será el valor que figure en la factura de compra; la tarifa que corresponde a un 2 por mil (2 x 1000) del avalúo comercial del vehículo; la causación cada año gravable o cuando el vehículo entre en circulación en la jurisdicción del municipio, la liquidación y el pago efectuado ante las secretarías de tránsito o tesorerías municipales.

La Ley 488 de 1998 unificó el impuesto de circulación y tránsito con el impuesto de vehículos automotores, para gravar la circulación de vehículos de servicio público dentro de una jurisdicción y la posesión económica de un activo (el vehículo) respectivamente. Posteriormente, con la Ley 1819 de 2016 se incluyen algunas modificaciones como la liquidación anual del tributo por parte del sujeto activo, ya que estableció que en los casos donde el sujeto pasivo está en desacuerdo con la liquidación sugerida por parte del ente territorial, este debe hacer la presentación y liquidación privada en el plazo establecido; y la autorización al Ministerio de Transporte para entregarles a las entidades territoriales toda la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la correcta liquidación, recaudo y control del impuesto (Art. 146); también se le adicionó un párrafo al Art. 141 de la Ley 488 de 1998 sobre los abandonos, la aprehensión o el decomiso de los automotores.

El Impuesto de espectáculos públicos

En la Ley 12 de 1932 se determinó la creación de orden nacional de este impuesto, luego, en el Decreto 1333 de 1986 fue transferido a los municipios y distritos para que gravaran los espectáculos públicos. Sus elementos son: el hecho generador, constituido por la boleta personal para entrar a espectáculos públicos de cualquier tipo; el sujeto activo, municipios o distritos que implementen el impuesto en sus acuerdos; el sujeto pasivo o

empresario que realiza actividades de espectáculos; la base gravable tomada del valor de la boleta; la tarifa, dada por el 10 % de cada boleta vendida.

El Impuesto de degüello de ganado menor

Con la Ley 20 de 1908 se crea este impuesto de orden municipal, cuyos elementos son: el sujeto activo, municipio o jurisdicción que lo establece en su acuerdo de renta; el sujeto pasivo o propietario del ganado dedicado al sacrificio; el hecho generador que es el sacrificio del ganado.

El Impuesto de alumbrado público

La creación de este impuesto se dispuso en el articulado de la Ley 97 de 1913 con previa autorización a los concejos municipales del Distrito Capital, luego se extendió su administración, recaudo y control a los demás municipios mediante la Ley 84 de 1915. Posteriormente, en el Art. 349 de la Ley 1819 de 2016 se estableció que los concejos municipales podrían adoptarlo dentro de sus acuerdos, y en caso de no ser usuarios del servicio de energía eléctrica este se cobraría con una sobretasa en el impuesto predial.

La ley 1819 de 2016 estableció que las compañías prestadoras de servicios públicos domiciliarios recaudarían el impuesto en las facturas de servicio, y transferirían los recursos a los municipios o distritos autorizados (Art. 352). Los elementos de la obligación tributaria referente al alumbrado público son (Ley 1819, Art. 349):

- El gobierno faculta a los concejos municipales para que adopten este impuesto, también cobrarán una sobretasa en el impuesto predial a aquellos predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

- Hecho generador: nace por la prestación del servicio de alumbrado público. Las tarifas, la base gravable y los sujetos pasivos del impuesto se dejan a disposición de los concejos municipales que deben definirlos.

- La tarifa a la sobretasa del impuesto no puede superar el 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que es la base para liquidar el valor del impuesto predial (Ley 1819 de 2016, párrafo del artículo 349).

- El impuesto se destina para la prestación del servicio de alumbrado público: mejoras, modernización y ampliación del servicio, incluyendo el suministro, la administración, la operación y el desarrollo tecnológico para llegar a los sectores que aún no cuentan con este (Ley 1819 de 2016, Art. 350).

- En el Art. 351 de la Ley 1819 se establece un límite del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, pues los entes territoriales deben realizar un estudio para determinar el costo de la prestación y tener en cuenta los parámetros del Ministerio de Minas y Energía u otra entidad competente que delegue el ministerio.

El recaudo y la facturación de este impuesto se realiza en la factura de cobro mensual de energía eléctrica. Las empresas comercializadoras de energías que presten el servicio pueden actuar como agentes recaudadores de impuestos, pero deben transferir al ente territorial que autorizó el cobro del impuesto lo recaudado para que este lo regule, audite y administre. El gobierno también faculta a los municipios para que implementen el régimen sancionatorio a los contribuyentes que evadan el impuesto de alumbrado público.

Impuesto de delineación urbana

Estipulado en el Decreto 1333 de 1986 que les confiere a los concejos municipales y distritales su adopción. Sus elementos esenciales son: el hecho generador, determinado por

la construcción de nuevos edificios; y la causación, dada por la solicitud de la licencia de construcción.

Peaje turístico

Se implementó con la Ley 300 de 1996 que autoriza a los concejos municipales el cobro de este impuesto en los municipios con menos de 100.000 habitantes que posean un componente histórico, artístico y cultural. Se estableció que el tope máximo de la tarifa no podría ser superior a un salario mínimo diario.

La Sobretasa bomberil

La autorización legal de esta imposición se halla en la Ley 322 de 1996, donde se estipuló que se podría recargar en otros impuestos por iniciativa de los alcaldes municipales para financiar las actividades bomberiles.

Las Estampillas

Las entidades territoriales también pueden adoptar este tributo en sus acuerdos de renta, debido a la garantía jurídica y constitucional que les otorga el principio de legalidad tributaria. Las normas que avalan su creación y la adopción de los entes territoriales son:

- Ley 687 de 2001: autoriza a las asambleas departamentales y a los concejos municipales la implementación de la Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de la tercera edad.
- Ley 1276 de 2009: modificó el Art. 2 de la ley 687 de 2001 e indicó el porcentaje para recaudar anualmente por categoría según la clasificación de los departamentos, distritos y municipios. El porcentaje de los de 2^a y 3^a categoría sería del 3 %; y el porcentaje de los de 4^a, 5^a y 6^a categoría es del 4 %. Este valor se establece con base en el valor del contrato generado con otras entidades (persona natural o jurídica).

Sus elementos son: el sujeto activo, departamento, distrito o municipio que lo establece en su acuerdo de renta; el sujeto pasivo, persona natural o jurídica que contrate con estas entidades territoriales dentro de la jurisdicción; el hecho generador que es la necesidad de la prestación del contrato (se puede dar por licitación según la Ley 80 de 1993); la causación al ejecutar el contrato; la base gravable o valor del contrato; y la tarifa del 3 % o 4 %.

Con la Ley 397 de 1997 se creó la Estampilla Procultura para promover actividades culturales y artísticas; la creación de espacios públicos para realizar actividades relacionadas con la cultura y estimular la creación técnica y cultural. El rango de tarifas que se les autoriza recaudar a las asambleas departamentales, distritales y concejos municipales es 0.5 % - 2 %; además, se deben cobrar todos los hechos sujetos al gravamen, esto es, todos los hechos de los entes territoriales donde intervienen sus funcionarios; los demás elementos pueden definirlos los entes territoriales.

Para tributar el Estado busca garantizar el crecimiento económico del sector que será objeto de la imposición, estudia los sectores económicos que la impulsarán y determina los elementos esenciales del tributo para fijar su componente normativo, de los cuales el más importante es el hecho generador. Una vez se identifican los elementos y se causa la actividad los entes competentes como sujetos activos deben hacer efectiva la contribución por parte del sujeto pasivo con su aporte mediante impuestos, tasas o contribuciones, establecido en la tarifa por el ente legislador. En este trabajo se estudian las imposiciones tributarias de orden municipal adoptadas en los acuerdos municipales, por ello se precisa resaltar aquellas que gozan del principio de legalidad tributaria para comprender las normas de orden territorial que cumplen con la descentralización del poder del Estado.

Del régimen procedimental y sancionatorio en los municipios

Es importante tener en cuenta que el artículo 59 de la ley 788 de 2002, obliga a los entes territoriales a la aplicación del procedimiento tributario establecido en el libro quinto del estatuto tributario nacional, por consiguiente no es necesario que en sus estatutos de rentas hagan transcripción literal de los mismos artículos. Mediante dicha ley, en ente municipal no solo está facultado para disminuir sanciones, sino también regular procedimientos, con el objeto de hacer efectivo el pago del impuesto, por tal razón, y sin llegar a ser contrarios al procedimientos establecidos en el estatuto tributario, podrán simplificar dichos procedimientos para que se ajusten a las necesidades y realidades de cada ente territorial. (Expediente 17502 Consejo de Estado, 2012)

Adicionalmente la ley 1607 de 2012 en el artículo 197 numeral 9 dispone que en la aplicación de sanciones en materia tributaria de impuestos nacionales y territoriales, se deben observar los principios contenidos en Constitución Nacional y la Ley, entre ellos el principio de lesividad, proporcionalidad y gradualidad.

Por disposiciones señaladas en la leyes mencionadas se da autorización legal a las entidades territoriales para que se implemente en las ordenanzas o acuerdos los procedimientos tributarios, es importante señalar que esta medida legal es favorable para los órganos descentralizados ya que se estable más control administrativo en los tributos que estos adopten en sus acuerdos. La autorización de adoptar el procediendo nacional en los acuerdos y ordenanzas esta proferido también en la simplificación y modificación del mismo pero solo en el monto de las sanciones y aplicación de los procedimientos, es claro que la a aplicación del libro quinto del Estatuto Nacional por partes de las entidades

territoriales no están en plena obligación de atarlo en todas sus pretensiones, estos tiene facultades de simplificarles, hacerlos más factibles para los contribuyentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ley 1819 de 2016 trae unas disposiciones frente al procedimiento tributario territorial, así:

Sistema de facturación para el impuesto predial unificado: Esta medida señala que los municipios pueden practicar la liquidación oficial mediante resolución o implementar como acto de determinación oficial la factura (artículo 358 de la Ley 1819 de 2016), cuyo propósito es permitir a los municipios proferir el acto administrativo de determinación oficial (liquidación oficial) a través de un esquema abreviado, de tal forma que sea más eficiente y expedito en relación con el procedimiento general, de liquidación de aforo del Estatuto Tributario Nacional, aplicable en la entidad territorial de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Para que cumpla con los requisitos de un título ejecutivo, la factura del impuesto predial debe contener: i) los factores de liquidación (base, tarifa, nombre del contribuyente, datos del predio), ii) la firma del funcionario competente, iii) los recursos que puede interponer, el término para hacerlo, y iv) la constancia de notificación en los términos de la citada norma, garantizando que el sujeto pasivo, debidamente identificado, conozca del acto para que ejerza su derecho a la defensa.

Prestar mérito ejecutivo, significa que dicha factura sirve como título ejecutivo para adelantar el proceso de cobro coactivo, se dice que el acto administrativo de liquidación oficial se encuentra ejecutoriado y en firme, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible y por eso, la factura debe estar establecido por acuerdo del concejo municipal.

La Ley 2010 de 2019 también tiene modificación al procedimiento, y su artículo 126 faculta a las entidades territoriales para que concedan beneficios a los contribuyentes de hasta un 70 % en los intereses de mora por el no pago de ingresos no tributarios como las sanciones y multas, que no podrán exceder la fecha del 31 de octubre de 2020. Igualmente, la ley nacional les otorga a los entes territoriales la autonomía para establecer descuentos conforme a los intereses del ente local.

Tabla 1. Cuadro resumen de normas que regulan la tributación territorial en Colombia

NORMAS QUE REGULAN LA TRIBUTACION TERRITORIAL EN COLOMBIA							
CONSTITUCION POLITICA							
ARTICULO 294	ARTICULO 317	ARTICULO 362	ARTICULO 311	ARTICULO 313	AERICULO 287	ARTICULO 338	
LA LEY NO PODRA INTERVENIR EN LOS TRIBUTOS TERRITORIALES CONCEDIENDO TRATAMIENTOS PREFERENCIALES	EL IMPUESTO PREDIAL QUE GRAVA LA PROPIEDAD INMUEBLE SOLO ESTA EN CABEZA DE LOS ENTES LOCALES	LAS RENTAS TERRITORIALES GOZAN DE PROTECCION CONSTITUCIONAL	LOS INGRESOS TRIBUTARIOS OBTENIDOS POR LOS GOBIERNOS LOCALES DEBEN SER DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS	SE FACULTA A LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE VOTAR SOBRE LOS TRIBUTOS QUE FACULTA LA LEY	LOS ENTES TERRITORIALES SON AUTONOMOS PARA ESTABLECER LOS TRIBUTOS DE ACUERDO A SUS INTERESES SIEMPRE QUE SE FUNDAMENTEN EN LA LEY	EN TIMPOS DE PAZ LAS ASAMBLEAS Y LOS CONCEJOS CREAN TRIBUTOS QUE SE DERIVAN DE LAS DESICIONES DEL ORGANO NACIONAL.	
REFERENTES JURIDICOS							
LEY 14 DE DE 1983 Y DECRETO 1333 DE 1986							
LEY 20 DE 1908	LEY 97 DE 1913	LEY 12 DE 1932	LEY 44 DE 1990	LEY 49 DE 1990	LEY 99 DE 1993	LEY 105 DE 1993	LEY 140 DE 1994
IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MENOR	SE CREA EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS, E IMPUSTOS A LOS VEHICULOAS AUTOMOTORES, IMPUESTO AL ALUMBRADO PUBLICO	IMPUSTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	DISPOSICIONES IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO, DEFICINCION DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y TERRITORIALIDAD	PORCENTAJE AMBIENTAL Y GRAVAMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE, CON DESTINO A LA PROYECCION DEL MEDIO AMBIENTE	SOBRETASA A LA GASOLINA MAXIMA AL 20%. TASAS POR DERECHO DE PARQUEO EN ESPACIOS PUBLICOS	IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
LEY 300 DE 1996	LEY 397 DE 1997	LEY 488 DE 1998	LEY 687 DE 2001	LEY 788 DE 2002	LEY 1276 DE 2009	LEY 1450 DE 2011	LEY 1559 DE 2012
PEAJE TURISTICO	ESTAMPILLA PRO CULTURA	SE CREA LA SOBRETASA A LA GASOLINA	ESTAMPILLA PRO DOTACION FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO	REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO	MODIFICO EL ARTICULO 2 DE LA LEY 687 de 2001	POR EL CUAL SE ESTABLECE EL LIMITE DE LAS TARIFAS EN EL IMPUSTOS PREDIAL UNIFICADO	DEFINE BASE GRAVABLE DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO ESTAN GRAVADAS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO

3.2 Análisis del estatuto tributario del municipio y propuesta de actualización

A continuación se presenta el análisis al estatuto tributario del municipio de López de Micay aprobado mediante Acuerdo 020 de 2013, y a partir de las inconsistencias encontradas que difieran de las leyes tributarias vigentes se elaborará un cuadro con la propuesta de modificación. En la casilla izquierda se agrupan aquellas disposiciones municipales que contrarían las leyes vigentes y la casilla de la derecha, es la propuesta de modificación al acuerdo 020 de 2013.

Acuerdo 020 del 2013 frente al cumplimiento de las normas legales

El sistema tributario del municipio de López de Micay Cauca se rige por medio del acuerdo 020 del 2013 “Por medio del cual se estructura el estatuto tributario Municipal” y su estructura se basa en: i) los primeros 10 artículos regulan los principios, las obligaciones tributarias, los sujetos pasivos y la relación de sus tributos; ii) desde el artículo 11 hasta el 207 contiene la parte sustantiva de cada uno de los 17 tributos; y iii) y desde el artículo 208 hasta el 250 contiene el régimen sancionatorio y procedimental.

Del análisis a la parte sustantiva de cada uno de los tributos aprobados por el estatuto tributario, todos gozan de reserva de ley y de principio de legalidad, sin embargo, a pesar de existir otros tributos municipales aprobados por la legislación colombiana, el municipio de López de Micay no los tiene aprobados en su estatuto tributario. Los referidos tributos relacionan en la tabla No. 2

Tabla 2. *Cuadro de tributos sin implementar el municipio de López de Micay*

Tributos	Fuente legal que autoriza su adopción
Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público	Ley 48 de 1968, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998
Contribución de Valorización	Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 105 de 1993, Ley 788 de 2002, Ley 383 de 1997, Ley 388 de 1997
Tasa por estacionamiento en la vía pública	Art. 28 de la Ley 105 de 1993
Estampilla para el bienestar del adulto mayor	Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009

Fuente: elaboración propia con la legislación colombiana

El ‘impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público’ es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario del vehículo automotor de servicio público cuya circulación y/o tránsito lo hagan de forma habitual en el municipio de López de Micay, pero debido a las condiciones de tamaño y localización, su casco urbano está circundada por el Río Micay, teniendo como su medio de transporte principal el uso de flotas fluviales. En tal sentido la adopción de este tributo, quedará únicamente como un impuesto más dentro del cuerpo normativo tributario, pero no se cumplirá con el hecho generador por falta de las acciones que activen su cobro.

Igual suerte corre el “impuesto por estacionamiento en la vía pública” que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, por parquear en zonas determinadas por la administración Municipal, con el objetivo final de incentivar la ubicación de los vehículos en los parqueaderos de la ciudad y no en la vía. Pero dicho municipio tiene muy poco parque automotor que circule en su casco urbano, siendo inútil su aprobación.

Por su parte, la ‘contribución de valorización’ es un mecanismo de financiación de obras de interés público. No es un impuesto, es una contribución que tiene destinación

específica para la construcción de un conjunto de obras determinado, cuyo hecho generador es toda obra que produzca como resultado que los bienes inmuebles adquieran un mayor valor. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Por último, la ‘Estampilla para el bienestar del adulto mayor’ es un impuesto para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la tercera edad en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Muy útil para dotar de recursos a un sector de la población con necesidades básicas insatisfechas por abandono de sus familiar, la sociedad y el Estado.

En el siguiente cuadro se incluyen todos los tributos contenidos en el acuerdo 020 de 2013, esto es, los impuestos, tasas y contribuciones que el legislador ha establecido para el fisco municipal, que basados en el principio de autonomía territorial podrán adoptar en sus estatutos de rentas por medio de un acuerdo municipal. A continuación se identifican las normas constitucionales y legales que fundamentan su cobro en el municipio de López de Micay que se muestran en la Tabla 3.

Tabla 3. Cuadro de tributos implementados por el Acuerdo 020 de 2013

Tributos	Ley citada
Impuesto predial unificado	Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 44 de 1990.

Sobretasa ambiental	Ley 99 de 1993
Sobretasa bomberil	Ley 1575 de 2012
Impuesto de industria y comercio	Ley 14 de 1983 y Decreto 1333 de 1986.
Impuesto complementario de avisos y tableros	Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 75 de 1986 y Decreto 1333 de 1986.
Impuesto de publicidad exterior visual	Ley 140 de 1994
Impuesto municipal de espectáculos públicos e impuesto de espectáculos públicos del deporte.	Artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.
Derechos de explotación sobre el juego de rifas locales.	Ley 643 de 2001
Impuesto a las ventas por el sistema de clubes	Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y Decreto 1333 de 1986.
Impuesto de delineación urbana	Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.
Impuesto de degüello de ganado menor	Artículo 17, numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.
Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.	Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.
Participación en la plusvalía.	Artículo 82 de la Constitución Política, capítulo IX de la Ley 388 de 1997, y Decreto Nacional 1788 de 2004.
Estampilla Pro-desarrollo urbano.	Ley 79 de 1981
Estampilla procultura.	Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 666 de 2001.
Sobretasa a la gasolina	Leyes 105 de 1993, 488 de 1998, 681 de 2001 y 788 de 2002.
Contribución sobre contratos de obra	Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006

Fuente: elaboración propia con base en el Acuerdo 020 del municipio de López de Micay

Impuesto predial Unificado

Cuando se analizó el artículo 11 “autorización legal” se evidenció que hace mención a fuentes legales erróneas y equivocadas como al decreto 4333 de 1986, cuando

realmente se trata del decreto ley 1333 de 1986. Así mismo se encontró un problema en la redacción del hecho generador, pues le faltó incluir la causación, su periodicidad y que el pago se hará de conformidad con los plazos otorgados por el municipio. Frente a la base gravable, se propone que sea sobre el avalúo catastral o autoavalúo, eliminando todo elemento de liquidación que sea de competencia de otros organismos como los que atiende el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

A continuación se proponen los principales cambios al hecho generador y a la base gravable de este impuesto.

Acuerdo 020 de 2013 López de Micay	Disposición actualizada (propuesta)
<p>artículo 13: hecho generador: el hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye la existencia de todo propietario o poseedor sobre la propiedad de bienes inmuebles ubicados en el municipio de López de micay.</p>	<p>artículo 13: hecho generador: el hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de López de Micay. el impuesto se causa a partir del 1° de enero; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por este estatuto.</p>
<p>artículo 16: base gravable. la base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la ley 14 de 1.983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de administración municipal. y que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.</p> <p>el contribuyente propietario podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.</p> <p>el contribuyente en cualquier momento podrá solicitar revisión de su avalúo catastral, en el evento de que el igac revise y modifique su avalúo catastral, y determine un valor inferior, el contribuyente podrá dentro de los dos (2) meses</p>	<p>artículo 16: base gravable. la base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de administración municipal, y debe ser superior al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.</p>

siguientes corregir por menor valor sin autorización alguna	
---	--

Tarifas

Al analizar las tarifas del impuesto predial establecida mediante artículo 22 del estatuto tributario de López de Micay se puede evidenciar que las mismas están en los rangos mas altos autorizados por la ley 44 de 1990, esto es, hasta el 16 x 1000. La misma ley establece que las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta: a) Los estratos socioeconómicos; b) Los usos del suelo, en el sector urbano; y c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro. Sin embargo se observa un rango para cobrar a predios urbanos edificados y destinados para vivienda que se cobra a una tarifa del 12 x 1000 para rangos de avalúo de \$1 peso en adelante.

Así mismo, se observa que los predios para vivienda que tienen estratificación socioeconómica, sus rangos entre el estrato 1 cuya tarifa es 12 x 1000 y el estrato 2 a tarifa 13 x 1000 y el estrato 3 a tarifa de 14 x 1000 no hay un criterio de tarifa diferencial y progresiva, pues la diferencia de 1 punto porcentual entre cada uno de ellos no es una diferencia significativa. Además que su tarifa es sumamente alta casi llegando al tope del 16 x 1000.

Así mismo, para los predios urbanos destinados a actividad económica, esto es, predios para actividad comercial, industrial, servicios, sector financiero, destinación mixta y las que amenazan ruina, la tarifa para todos es la misma, es decir, es del 16 x 1000. Y entre estos y los bienes urbanos no edificados, también tienen tarifa del 16 x 1000. Por último, los predios rurales destinados a diversas actividades económicas, esto es, Turismo

Recreación y Servicios, Instalaciones y Montajes, de Equipos para Extracción y Explotación de Minerales e Hidrocarburos, Predios destinados a industria y explotación pecuaria Los predios donde se extrae la arcilla, balastro arena o cualquier otro material para construcción Predios de uso mixto, las tarifas para ellos es el 16 x 1000.

De lo anterior se puede desprender que la tarifa del impuesto predial en el municipio de López de Micay, no cumplen con los principios tributarios de equidad y progresividad, pues para unos contribuyentes con diferente condición socioeconómica, impone la misma tarifa. No es lo mismo un predio utilizado para explotación de minerales e hidrocarburos, que un predio utilizado para explotación pecuaria, o un inmueble comercial en el casco urbano, que un predio urbanizable no urbanizado o predio urbanizado no edificado, ya que para estos últimos las tarifas aplicables “podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil” (artículo 4 de ley 44 de 1990).

En la misma medida, la tarifa para predios destinados la vivienda popular —estrato 1 por lo menos— cobrado al 12 x 1000 y predios destinados a la explotación pecuaria del 16 x 1000 no cumple con lo establecido en el de la ley 44 de 1990, que ordena que la “vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo concejo” (artículo 4).

A continuación se proponen los principales cambios a las categorías o grupos para la liquidación del impuesto y sus correspondientes tarifas.

Acuerdo 020 de 2013 López de Micay	Disposición actualizada (propuesta)
artículo 22: categorías o grupos para la liquidación del impuesto y tarifas. las tarifas	artículo 22: categorías o grupos para la liquidación del impuesto y tarifas. las tarifas

<p>anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:</p> <p>tarifas temporales aplicables hasta que el municipio de López de Micay adelante el proceso de estratificación socioeconómica</p> <p>predios urbanos edificados destinados a la vivienda</p> <p>rango avalúo catastral tarifa anual \$1 en adelante 12 por mil</p> <p>tarifas sujetas a estratificación</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>estrato</th> <th>tarifa anual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>12 por mil</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>13 por mil</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>14 por mil</td> </tr> </tbody> </table> <p>predios urbanos destinados a actividad económica</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>clase de predio</th> <th>tarifa anual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>inmueble comercial</td> <td>16 por mil</td> </tr> <tr> <td>inmueble industrial</td> <td>16 por mil</td> </tr> <tr> <td>inmueble servicios</td> <td>16 por mil</td> </tr> <tr> <td>inmueble del sector financiero</td> <td>16 por mil</td> </tr> <tr> <td>inmueble destinación mixta</td> <td>16 por mil</td> </tr> <tr> <td>inmueble que amenacen ruina</td> <td>16 por mil</td> </tr> </tbody> </table> <p>predios urbanos no edificados</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>clase de predio</th> <th>tarifa anual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>predios urbanizables no urbanizados</td> <td>16 por mil</td> </tr> <tr> <td>predio urbaniz. no edificado</td> <td>16 por mil</td> </tr> </tbody> </table> <p>predios rurales edificados destinados a la vivienda</p> <table border="0"> <tbody> <tr> <td>\$1 en adelante</td> <td>10 por mil</td> </tr> </tbody> </table> <p>propiedad de resguardos indígenas</p> <table border="0"> <tbody> <tr> <td>\$1.000 en adelante</td> <td>16 por mil</td> </tr> </tbody> </table> <p>predios rurales destinados a actividad económica</p> <table border="0"> <tbody> <tr> <td>turismo, recreación y serv.</td> <td>16 por mil</td> </tr> <tr> <td>instalaciones de equipos para extracción y explotación de minerales e hidrocarburos</td> <td>16 por mil</td> </tr> <tr> <td>predios industria y pecuarias</td> <td>16 por mil</td> </tr> <tr> <td>predios extracción de arcilla, balastro</td> <td>16 por mil</td> </tr> </tbody> </table>	estrato	tarifa anual	1	12 por mil	2	13 por mil	3	14 por mil	clase de predio	tarifa anual	inmueble comercial	16 por mil	inmueble industrial	16 por mil	inmueble servicios	16 por mil	inmueble del sector financiero	16 por mil	inmueble destinación mixta	16 por mil	inmueble que amenacen ruina	16 por mil	clase de predio	tarifa anual	predios urbanizables no urbanizados	16 por mil	predio urbaniz. no edificado	16 por mil	\$1 en adelante	10 por mil	\$1.000 en adelante	16 por mil	turismo, recreación y serv.	16 por mil	instalaciones de equipos para extracción y explotación de minerales e hidrocarburos	16 por mil	predios industria y pecuarias	16 por mil	predios extracción de arcilla, balastro	16 por mil	<p>anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:</p> <p>tarifas temporales aplicables hasta que el municipio de López de Micay adelante el proceso de estratificación socioeconómica</p> <p>predios urbanos edificados destinados a la vivienda</p> <p>tarifas sujetas a estratificación</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>estrato</th> <th>tarifa anual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>8 por mil</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>10 por mil</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>13 por mil</td> </tr> </tbody> </table> <p>predios urbanos destinados a actividad económica</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>clase de predio</th> <th>tarifa anual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>inmueble comercial</td> <td>10 por mil</td> </tr> <tr> <td>inmueble industrial</td> <td>10 por mil</td> </tr> <tr> <td>inmueble servicios</td> <td>10 por mil</td> </tr> <tr> <td>inmueble del sector financiero</td> <td>16 por mil</td> </tr> <tr> <td>inmueble destinación mixta</td> <td>16 por mil</td> </tr> <tr> <td>inmueble que amenacen ruina</td> <td>16 por mil</td> </tr> </tbody> </table> <p>predios urbanos no edificados</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>clase de predio</th> <th>tarifa anual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>predios urbanizables no urbanizados</td> <td>33 por mil</td> </tr> <tr> <td>predio urbanizado no edificado</td> <td>33 por mil</td> </tr> </tbody> </table> <p>predios rurales edificados destinados a la vivienda</p> <table border="0"> <tbody> <tr> <td>\$1 en adelante</td> <td>10 por mil</td> </tr> </tbody> </table> <p>propiedad de resguardos indígenas</p> <table border="0"> <tbody> <tr> <td>\$1.000 en adelante</td> <td>16 por mil</td> </tr> </tbody> </table> <p>predios rurales destinados a actividad económica</p> <table border="0"> <tbody> <tr> <td>turismo, recreación y serv.</td> <td>10 por mil</td> </tr> <tr> <td>instalaciones de equipos para extracción y explotación de minerales e hidrocarburos</td> <td>16 por mil</td> </tr> <tr> <td>predios industria y pecuarias</td> <td>12 por mil</td> </tr> </tbody> </table>	estrato	tarifa anual	1	8 por mil	2	10 por mil	3	13 por mil	clase de predio	tarifa anual	inmueble comercial	10 por mil	inmueble industrial	10 por mil	inmueble servicios	10 por mil	inmueble del sector financiero	16 por mil	inmueble destinación mixta	16 por mil	inmueble que amenacen ruina	16 por mil	clase de predio	tarifa anual	predios urbanizables no urbanizados	33 por mil	predio urbanizado no edificado	33 por mil	\$1 en adelante	10 por mil	\$1.000 en adelante	16 por mil	turismo, recreación y serv.	10 por mil	instalaciones de equipos para extracción y explotación de minerales e hidrocarburos	16 por mil	predios industria y pecuarias	12 por mil
estrato	tarifa anual																																																																														
1	12 por mil																																																																														
2	13 por mil																																																																														
3	14 por mil																																																																														
clase de predio	tarifa anual																																																																														
inmueble comercial	16 por mil																																																																														
inmueble industrial	16 por mil																																																																														
inmueble servicios	16 por mil																																																																														
inmueble del sector financiero	16 por mil																																																																														
inmueble destinación mixta	16 por mil																																																																														
inmueble que amenacen ruina	16 por mil																																																																														
clase de predio	tarifa anual																																																																														
predios urbanizables no urbanizados	16 por mil																																																																														
predio urbaniz. no edificado	16 por mil																																																																														
\$1 en adelante	10 por mil																																																																														
\$1.000 en adelante	16 por mil																																																																														
turismo, recreación y serv.	16 por mil																																																																														
instalaciones de equipos para extracción y explotación de minerales e hidrocarburos	16 por mil																																																																														
predios industria y pecuarias	16 por mil																																																																														
predios extracción de arcilla, balastro	16 por mil																																																																														
estrato	tarifa anual																																																																														
1	8 por mil																																																																														
2	10 por mil																																																																														
3	13 por mil																																																																														
clase de predio	tarifa anual																																																																														
inmueble comercial	10 por mil																																																																														
inmueble industrial	10 por mil																																																																														
inmueble servicios	10 por mil																																																																														
inmueble del sector financiero	16 por mil																																																																														
inmueble destinación mixta	16 por mil																																																																														
inmueble que amenacen ruina	16 por mil																																																																														
clase de predio	tarifa anual																																																																														
predios urbanizables no urbanizados	33 por mil																																																																														
predio urbanizado no edificado	33 por mil																																																																														
\$1 en adelante	10 por mil																																																																														
\$1.000 en adelante	16 por mil																																																																														
turismo, recreación y serv.	10 por mil																																																																														
instalaciones de equipos para extracción y explotación de minerales e hidrocarburos	16 por mil																																																																														
predios industria y pecuarias	12 por mil																																																																														

Acuerdo 020 de 2013 López de Micay	Disposición actualizada (propuesta)
<p>artículo 25: definición de impuesto liquidado: por liquidado entiéndase el resultado de aplicar la base gravable, antes de aplicar descuentos o tributarios.</p> <p>parágrafo: si se presenta en el mismo predio una destinación múltiple, el predio tributará conforme con la tarifa correspondiente según la utilización o uso dado a cada área de extensión, bien sea comercial, de servicios o industrial.</p>	<p>artículo 25: (derogar)</p>
<p>artículo 27: liquidación del impuesto. el impuesto predial lo liquida anualmente la administración municipal o quien esta delegue y se realizará sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. en tanto se va implementando el sistema del avalúo con declaración, en el cual el cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto, por parte del mismo contribuyente o de la tesorería municipal.</p> <p>el impuesto se causará en enero de cada vigencia fiscal y la cuantía total anual para su cobro podrá ser distribuida hasta en cuatro (4) cuotas trimestrales.</p>	<p>artículo 27: liquidación del impuesto. el impuesto predial lo liquida anualmente la administración municipal o quien esta delegue y se realizará sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 1 de enero del año en curso. en tanto se va implementando el sistema del avalúo con declaración, en el cual el cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto, por parte del mismo contribuyente o de la tesorería municipal.</p> <p>el impuesto se causará en enero de cada vigencia fiscal y la cuantía total anual para su cobro podrá ser distribuida hasta en cuatro (4) cuotas trimestrales.</p>

Facturación

El artículo 28 del acuerdo 020 de 2013 que regula la facturación y/o liquidación del Impuesto predial unificado debe estar armonizado con el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y recientemente por el artículo 358 de la Ley 1819 de 2016, pues no se debe hablar del recibo o liquidación que se emite a comienzos del año, que tiene por objeto comunicar al contribuyente sobre la obligación y facilitar su pago. Ahora debemos darle la connotación de «acto de determinación oficial» del impuesto que constituye el «título ejecutivo», que se necesita para adelantar el proceso de cobro coactivo, y que procede una vez se materialice el incumplimiento por parte del contribuyente, es decir, cuando agotado el término para pagar se evidencia su omisión.

El acto administrativo —factura del impuesto predial— debe contener todos los elementos de dicho acto como son: los recursos y el término para interponerlo, la firma del funcionario competente, la base gravable, la tarifa, y “la constancia de notificación en los términos de la citada norma, garantizando que el sujeto pasivo, debidamente identificado, conozca del acto para que ejerza su derecho a la defensa” (Concepto DAF 031255 de 2018)

A continuación se proponen los principales cambios al sistema de facturación del impuesto predial.

Acuerdo 020 de 2013 López de Micay	Disposición actualizada (propuesta)
<p>artículo 28: facturación y/o liquidación oficial del impuesto predial unificado: el valor del impuesto predial unificado podrá ser cobrado al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación- liquidación oficial. dentro del primer trimestre se realizará la labor de facturación de los periodos de pago. a partir del primer día del periodo fiscal siguiente al periodo gravable, la administración municipal o quien esta delegue podrá expedir la liquidación oficial del impuesto predial unificado, la que contendrá los valores en mora. esta liquidación oficial constituye el título ejecutivo y contra ella procederá el recurso de reconsideración.</p> <p>parágrafo: en el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial no podrá solicitarse la reducción o revisión del avalúo, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos de conformidad con los artículos 9 de la ley 14 de 1983 y el capítulo iv del título iv de la resolución 0070 del 2011</p>	<p>artículo 28: facturación y/o liquidación oficial del impuesto predial unificado: el valor del impuesto predial unificado podrá ser cobrado al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación como acto de determinación oficial del impuesto, cuyo acto administrativo presta mérito ejecutivo.</p> <p>Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. este acto deberá dejar constancia de la respectiva notificación.</p> <p>dicha notificación se hará conforme lo determinen para notificar actos administrativos establecidos en el procedimiento tributario del orden nacional. la notificación se hará mediante inserción en la página web de la alcaldía de López de micay y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la administración del tributo territorial.</p> <p>el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.</p> <p>contra la factura establecido en este artículo procede el recurso de reconsideración que podrá interponer el contribuyente dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.</p>
<p>artículo 29: documentos de cobro: la administración municipal o quien esta delegue,</p>	<p>artículo 29: derogar</p>

<p>enviará a los propietarios y/o poseedores de los predios ubicados en el municipio de López de micay, dentro de la oportunidad prevista en este estatuto, la facturación de cobro corriente y las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado.</p> <p>parágrafo. cuando por cualquier circunstancia a un sujeto pasivo no le hubiere llegado a la dirección del predio, o a la que haya indicado oportuna y debidamente ante la administración municipal, el documento de cobro del impuesto predial unificado, deberá solicitarlo en los lugares autorizados para el efecto. no podrá argumentarse como motivo de la mora en el pago del impuesto, el no haber recibido oportunamente el documento de cobro del impuesto predial unificado.</p>	
<p>artículo 31: determinación provisional del impuesto predial unificado cuando se encuentre en discusión su base gravable: cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal o su delegado podrá liquidar provisionalmente el impuesto predial unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.</p>	<p>artículo 31: derogar</p>

Impuesto de industria y Comercio

Sujeto pasivo

Se hace necesario actualizar el artículo 51 del acuerdo 020 de 2013, por cuanto le hace falta incluir como sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos. Y frente al artículo 52 se propone su eliminación porque está repetida frente al artículo 51. El artículo 57 del acuerdo 020 de 2013 debe actualizar la definición de actividad de servicios tal y como lo establece el artículo 345 ley 1819 de 2016.

A continuación se proponen los principales cambios a la naturaleza, el hecho generador y a la definición de servicios del impuesto de industria y comercio.

Acuerdo 020 de 2013 López de Micay	Disposición actualizada (propuesta)
<p>artículo 51: hecho imponible: el impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción municipio de López de Micay, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hechos, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.</p>	<p>artículo 51: naturaleza, hecho generador y causación: el impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de López de Micay, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, por sociedades de hecho, y a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que se figure el hecho generador del impuesto, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.</p>
<p>artículo 52: hecho generador la obligación tributaria se genera por la realización o el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del municipio de López de Micay.</p>	<p>artículo 52: derogar</p>
<p>artículo 57: actividad de servicios: son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguiente o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión los mandatos y la compra y venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñidos, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.</p>	<p>artículo 57: actividad de servicios: son actividades de servicios gravadas con el impuesto de industria y comercio, todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual</p>

Liquidación

La ley 1819 de 2016, trajo modificaciones a la «base gravable», pues el impuesto de industria y comercio ya no se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del

año inmediatamente anterior, sino, por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos expresamente.

Eso significa que habrá que modificar el artículo 59 del acuerdo 020 de 2013 en la forma de liquidar el impuesto, y adicionalmente se propone actualizar la depuración de la base establecida por el municipio de López de Micay para armonizar la ley con dicho acuerdo, en consecuencia se propone eliminar la depuración d) Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, y la e) Percepción de subsidios. En su defecto se propone agregar a la depuración la siguiente: “No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas” (art. 196 de la ley 1819 de 2016)

Por otro lado, no se evidencia en el acuerdo 020 de 2013, el mecanismo por medio del cual declararán los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, sobretodo porque se trata de una obligación formal que contribuye a que el sujeto pasivo autoliquide su impuesto. La Ley 1819 de 2016 implementó el formulario único nacional para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio a partir del año 2018.

Por último, se hace necesario crear un sistema preferencial del impuesto de industria y Comercio que será necesario para aquellos contribuyentes de menores ingresos o cuyos procesos de investigación se dificulta la determinación de la base gravable por no tener contabilidad o soportes contables, o cuentas bancarias. En ese sentido se creará un sistema para calcular el impuesto para los restaurantes, parqueaderos y moteles, de acuerdo con la

cantidad de mesas, el área, y la cantidad de habitaciones, respectivamente (art. 346 de la ley 1819 de 2016).

A continuación se propone un cambio a la base gravable del impuesto de industria y comercio.

Acuerdo 020 de 2013 López de Micay	Disposición actualizada (propuesta)
<p>artículo 59: base gravable: el impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el valor de las devoluciones. b) los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. c) los ingresos provenientes de exportaciones. d) recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado. e) percepción de subsidios. <p>parágrafo 1: para efectos de excluir de la base gravable del impuesto de industria y comercio los ingresos obtenidos en otros municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercida de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en dichos municipios.</p> <p>parágrafo 2: para efectos de la exclusión de la base gravable contemplada en el literal c) de este artículo, se consideran exportadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1- quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional. 2- quienes realicen operaciones de exportación definitiva a zonas francas, de conformidad con las previsiones del decreto 2685 de 1999 (estatuto aduanero). 3- las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas. 4. quienes vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, 	<p>artículo 59: base gravable: la base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.</p> <p>no hacen parte de la base gravable: i) los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ii) las devoluciones, rebajas y descuentos, iii) las exportaciones, y iv) la venta de activos fijos.</p> <p>parágrafo 1: derogar</p> <p>parágrafo 2: derogar</p>

<p>bajo la condición probada de que tales bienes sean exportados.</p> <p>el contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año base o periodo gravable con la respectiva declaración de exportación, al igual que con los correspondientes certificado al proveedor expedidos por las sociedades de comercialización internacional, conforme a lo previsto en el artículos 1° 2° del decreto nacional 380 de 2012 y las normas que lo modifiquen.</p>	
---	--

Tarifas

El artículo 60 del acuerdo 020 de 2013 que trata sobre la definición de tarifa, se propone su cambio sobre dos aspectos a saber: Las actividades económicas y las tarifas. Frente al primero, la ley 1819 de 2016 ordena que las actividades económicas de los municipios deben armonizarse con la clasificación CIU utilizada por la DIAN, porque se evidencia un listado muy largo de actividades que posiblemente no aplican para dicho municipio, lo que sugiere una revisión técnica de aquellas actividades sujetas a cambios, entre ellos tenemos:

102-47 Fabricación de productos de la refinación

102-48 Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería

102-50 Fabricación de llantas y neumáticos de caucho

102-70 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión

102-72 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas

102-73 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas

102-76 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal

102-79 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras

102-82 Fabricación de armas y. municiones

102-83 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

102-84 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos

102-93 Fabricación de vehículos automotores y sus motores

102-113 Fabricación de Gas

306-12 Transporte por vía férrea

Se sugiere que se haga un estudio a la actividad empresarial y de prestación de servicios dentro del municipio de López de Micay para asignar las tarifas cumpliendo con el principio de equidad y progresividad. Tratándose de las tarifa, la ley 1819 de 2016 ordena que los municipios deberán conservar los rangos dependiendo de las actividades económicas, así:

Del 2 al 7 x 1000 para actividades industriales, y

Del 2 al 10 x 1000 para actividades comerciales y de servicios.

A continuación se propone cambios a las tarifas del impuesto de industria y comercio.

Acuerdo 020 de 2013 López de Micay	Disposición actualizada (propuesta)
<p>artículo 60: tarifas: son los milajes regulados en el presente estatuto, dentro de los límites fijados por la ley, y conforme a la actividad gravada desarrollada por el contribuyente, que aplicados a la base gravable determinan a cuantía del impuesto de industria y comercio.</p>	<p>artículo 60: tarifas: las tarifas del impuesto de industria y comercio conservarán los siguientes rangos así:</p> <p>del 2 al 7 x 1000 para actividades industriales, y del 2 al 10 x 1000 para actividades comerciales y de servicios.</p>
<p>artículo 76: códigos de actividades y tarifas del impuesto de industria y comercio: la clasificación y descripción de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el municipio de López de micay, quedará establecida conforme con el siguiente cuadro:</p>	<p>artículo 76: códigos de actividades y tarifas del impuesto de industria y comercio: para efectos del cumplimiento de la obligación de informar la actividad económica en las declaraciones tributarias, los declarantes deberán utilizar los siguientes códigos de las actividades económicas</p>

<p>parágrafo 1. en ningún caso el valor del impuesto a pagar podrá ser inferior a:</p> <p>actividades industriales en general 3uvt</p> <p>actividades comerciales en general 3uvt</p> <p>actividades de servicios a excepción del servicio de discotecas, bares, cantinas, tabernas, casas de empeño, juegos electrónicos, juegos de suerte y azar casas de lenocinio y similares, el servicio de transporte marítimo y fluvial 3 uvt</p> <p>las actividades de servicio discotecas, bares, cantinas, tabernas, casas de empeño, juegos electrónicos, juegos de suerte y azar casas de lenocinio y similares 6uvt</p> <p>el servicio transporte marítimo y fluvial de carga y pasajeros 1 uvt (pagadero diariamente)</p> <p>parágrafo 2: en el evento de operarse modificaciones y/o adiciones en la clasificación industrial internacional uniforme “ciiu”, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente estatuto, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del Dane, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la Dian, la</p>	<p>utilizadas por la Dian y sus correspondientes tarifas establecidas, así:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>código actividad</th> <th>descripción actividad</th> <th>tarifa por mil</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0111</td> <td>cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.</td> <td>5 x 1000</td> </tr> <tr> <td>1811</td> <td>actividades de impresión</td> <td>6 x 1000</td> </tr> <tr> <td>2410</td> <td>industrias básicas de hierro y de acero</td> <td>7 x 1000</td> </tr> <tr> <td>3220</td> <td>fabricación de instrumentos musicales</td> <td>7 x 1000</td> </tr> <tr> <td>4921</td> <td>transporte de pasajeros</td> <td>8 x 1000</td> </tr> <tr> <td>5611</td> <td>expendio a la mesa de comidas preparadas</td> <td>9 x 1000</td> </tr> <tr> <td>6511</td> <td>seguros generales</td> <td>9 x 1000</td> </tr> <tr> <td>7500</td> <td>actividades veterinarias</td> <td>9 x 1000</td> </tr> <tr> <td>8513</td> <td>educación básica primaria</td> <td>9 x 1000</td> </tr> <tr> <td>9603</td> <td>pompas fúnebres y actividades relacionadas.</td> <td>10 x 1000</td> </tr> </tbody> </table> <p>parágrafo 1. el valor mínimo a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio será el equivalente a cinco (5) uvt anual.</p> <p>parágrafo 2: derogar</p>	código actividad	descripción actividad	tarifa por mil	0111	cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	5 x 1000	1811	actividades de impresión	6 x 1000	2410	industrias básicas de hierro y de acero	7 x 1000	3220	fabricación de instrumentos musicales	7 x 1000	4921	transporte de pasajeros	8 x 1000	5611	expendio a la mesa de comidas preparadas	9 x 1000	6511	seguros generales	9 x 1000	7500	actividades veterinarias	9 x 1000	8513	educación básica primaria	9 x 1000	9603	pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10 x 1000
código actividad	descripción actividad	tarifa por mil																																
0111	cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	5 x 1000																																
1811	actividades de impresión	6 x 1000																																
2410	industrias básicas de hierro y de acero	7 x 1000																																
3220	fabricación de instrumentos musicales	7 x 1000																																
4921	transporte de pasajeros	8 x 1000																																
5611	expendio a la mesa de comidas preparadas	9 x 1000																																
6511	seguros generales	9 x 1000																																
7500	actividades veterinarias	9 x 1000																																
8513	educación básica primaria	9 x 1000																																
9603	pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10 x 1000																																

<p>administración municipal adoptará y adaptará mediante resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de actividades prevista en este artículo.</p> <p>parágrafo 3: las actividades clasificadas en las agrupaciones 103-01 a 103-99 deberán contar con inscripción vigente en el registro nacional de turismo, así como cumplir con el pago de la contribución parafiscal y la actualización del registro nacional de turismo, el incumplimiento de estas obligaciones suspenderá la clasificación de actividad dentro de estas agrupaciones de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 1558 de 2012 y las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.</p>	<p>parágrafo 3: derogar</p>
---	------------------------------------

Territorialidad

En el análisis al capítulo del impuesto de industria y comercio no se encontró la causación para cada una de las actividades, por lo que se hace necesario plantear la causación para los comerciales, los industriales y los prestadores de servicios dentro del municipio de López de Micay. Tratándose de la actividad industrial, el artículo 64 del acuerdo 020 de 2013 que fue diseñado para la base gravable, sirve para advertir que los industriales pagan por la comercialización de su producción, sólo si se dan dos circunstancias: i) que el industrial no se encuentre dentro de la jurisdicción municipal, en ese caso no se podrá gravar en López de Micay, y ii) que el industrial se encuentre dentro de la jurisdicción municipal, caso en el cual, el municipio podrá pedirles a los industriales que paguen por todo el ingreso, sea que vendan dentro o fuera del municipio.

Frente a la actividad comercial, la comercialización de productos se entenderá gravada donde se encuentre ubicado el establecimiento abierto al público, en el caso contrario se entenderá gravada en la jurisdicción donde se perfecciona la venta o se pacta el precio del producto; las actividades de ventas por catálogos o medios electrónicos se

entenderán gravadas en la jurisdicción de despacho del producto (Ley 1819 de 2026, Art. 343, num. 2).

Frente a la actividad de prestación de servicio, el impuesto se causa en el lugar donde se presta el servicio, si es prestado en diferentes jurisdicciones se debe presentar y pagar en todas ellas sin importar dónde se ha pactado el contrato. Algunos casos especiales tales como la prestación de servicio de contratos de obra: la territorialidad se determina en la jurisdicción donde se presta el servicio o se construye la obra contratada, por lo tanto, este municipio debe cobrar el respectivo tributo; y para el caso de prestación de servicio de transporte, la territorialidad se determina en el municipio donde se despacha el bien o la mercancía (Art. 343 de la Ley 1819 de 2016).

El servicio de telefonía móvil también es una oportunidad para mejorar los ingresos de los entes territoriales, dado que estos percibirán los ingresos del recaudo del impuesto como se dispuso en el Art. 343, literal c, de la Ley 1819 y en el Oficio 040003 de 2005: “Los ingresos de la empresa de telefonía móvil, por llamadas a teléfonos móviles desde teléfonos fijos, serán gravados en el municipio donde se origina la llamada, pues es allí donde el usuario está accediendo al servicio”.

A continuación se proponen cambios a las diferentes formas de determinar el impuesto para casos especiales de territorialidad en el impuesto de industria y comercio.

Acuerdo 020 de 2013 López de Micay	Disposición actualizada (propuesta)
<p>artículo 64: base gravable para la actividad industrial: el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada en la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.</p>	<p>artículo 64: base gravable para la actividad industrial: cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.</p>

	<p>artículo xx: territorialidad en el impuesto de industria y comercio: el impuesto de industria y comercio se causa por la realización de actividades gravada en el municipio de López de micay, así:</p> <p>Actividad industrial. el industrial pagará el impuesto en el municipio de López de micay a tarifa de industrial por la comercialización de sus productos así lo haga dentro o fuera del municipio, y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.</p> <p>Actividad comercial: quien desarrolle actividad comercial causará el impuesto en el municipio de López de micay a tarifa comercial bajo las siguientes reglas:</p> <p>a) si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta.</p> <p>b) si la actividad se realiza y no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio de López de micay si dentro del municipio se perfecciona la venta, es decir, si se conviene el precio y la cosa vendida.</p> <p>c) las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio si desde aquí se despacha la mercancía.</p> <p>Actividad de servicios: quien desarrolle actividades de servicios, estos se entenderán gravados en el municipio de López de Micay si dentro del mismo se ejecuta el mismo, salvo en los siguientes casos:</p> <p>a) en la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;</p> <p>b) en los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;</p> <p>c) en el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.</p>

Sistema preferencial para el cobro del Impuesto de industria y comercio

La Ley 1819 de 2016 crea un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio que faculta su cobro mediante factores tales como promedios por actividad, sectores, área de establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos del contribuyente. En consecuencia, para este tipo de municipios donde no es fácil comprobar el monto de sus ingresos por falta de contabilidad, facturación u otros medios de prueba contable o tributaria, se recurre a ésta figura para disminuir la evasión del impuesto por actividades tales como: restaurantes, moteles, restaurantes y tiendas de barrios entre otras. (art. 346 de la ley 1819 de 2016)

A continuación se propone adicionar un artículo con la liquidación del impuesto de industria y comercio por el sistema preferencial.

Acuerdo 020 de 2013 López de Micay	Disposición actualizada (propuesta)										
	<p>artículo xx: sistema preferencial del impuesto de industria y comercio: crease un sistema preferencial para liquidar el impuesto de industria y comercio en el municipio de López de Micay para los contribuyentes de menores ingresos y que se dificulte la determinación por medio de su contabilidad.</p> <p>el sujeto pasivo tendrá que liquidar el impuesto de industria y comercio anual siguiendo las siguientes reglas:</p> <p>restaurantes:</p> <table data-bbox="755 1585 1161 1648"> <tr> <td>de 1 a 5 mesas</td> <td>5 uvt</td> </tr> <tr> <td>de 6 a 10 mesas</td> <td>8 uvt</td> </tr> </table> <p>parqueaderos:</p> <table data-bbox="755 1743 1177 1837"> <tr> <td>de 1 a 50 mts cuadrados de área</td> <td>6 uvt</td> </tr> <tr> <td>de 51 a 100 mts cuadrados de área</td> <td>9 uvt</td> </tr> <tr> <td>mas de 100 mts cuadrados área</td> <td>12 uvt</td> </tr> </table> <p>moteles:</p>	de 1 a 5 mesas	5 uvt	de 6 a 10 mesas	8 uvt	de 1 a 50 mts cuadrados de área	6 uvt	de 51 a 100 mts cuadrados de área	9 uvt	mas de 100 mts cuadrados área	12 uvt
de 1 a 5 mesas	5 uvt										
de 6 a 10 mesas	8 uvt										
de 1 a 50 mts cuadrados de área	6 uvt										
de 51 a 100 mts cuadrados de área	9 uvt										
mas de 100 mts cuadrados área	12 uvt										

	de 1 a 10 habitaciones 7 uvt de superior a 11 habitaciones 12 uvt tiendas de barrio: 6 uvt parágrafo 1: para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes hayan obtenido ingresos inferiores a 1500 uvt en el año gravable. parágrafo 2: el municipio de López de Micay facturará el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y las fechas de vencimiento y su forma de pago será igual para los demás contribuyentes. de todas formas es el contribuyente quien se acercará a la administración tributaria a pedir el recibo o factura.
--	--

Del registro y matricula de contribuyentes y la declaración del Impuesto de industria y comercio

Se propone unificar en el registro único tributario ‘RUT’ que los contribuyentes presentan ante la DIAN, como única fuente con datos actualizados que identifican el tipo de establecimiento abierto al público, su ubicación y la actividad económica. Así mismo, y dando cumplimiento al artículo 344 de la ley 1819 de 2016, a partir de la vigencia 2018, los contribuyentes deberán diligenciar su autoliquidación en el formulario oficial diseñado por el Ministerio de hacienda y crédito público y que deberá ser adoptado por el municipio de López de micay dentro de los plazos

A continuación se propone adicionar un artículo con la declaración del impuesto de industria y comercio y se propone eliminar el RIT y se ajusta el registro y matricula de contribuyentes.

Acuerdo 020 de 2013 López de Micay	Disposición actualizada (propuesta)
artículo 61: registro de información tributaria	artículo 61: registro y matricula de

<p>“rit”. el registro o matrícula ante la administración tributaria municipal de lópez de micay, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, al igual que los declarantes, agentes retenedores y autorretenedores del mismo impuesto.</p> <p>parágrafo. el registro de información tributaria “rit” será implementado a través de acto expedido por la administración municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.</p>	<p>contribuyentes. los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deben registrarse ante la oficina que tiene a cargo la administración de los tributos en el municipio de lópez de micay, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, diligenciando el formulario de inscripción y matrícula, indicando régimen tributario a que pertenece, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de su actividad. para el registro y matrícula es necesario presentar: i) copia del rut, ii) copia de cámara de comercio, y fotocopiada e cedula del representante legal o propietario.</p> <p>los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la administración tributaria municipal, donde ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio de este estatuto</p> <p>de igual forma la administración tributaria municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.</p> <p>parágrafo. Derogar</p>
<p>artículo 62: inscripción en el registro de información tributaria “rit”. los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de información tributaria “rit”. para estos el plazo de inscripción es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades.</p> <p>se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el municipio de lópez de micay.</p> <p>el proceso de inscripción en el registro de información tributaria se efectuará personalmente. los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el rit serán establecidos por la administración tributaria municipal.</p> <p>los contribuyentes que no se inscriban</p>	<p>artículo 62: inscripción en el registro de información tributaria “rit”. Derogar</p>

<p>voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la administración tributaria municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.</p> <p>de igual forma la administración tributaria municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.</p> <p>cuando la administración tributaria municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.</p>	
	<p>artículo xx: declaración del impuesto de industria y comercio: los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar la liquidación privada en el formulario oficial diseñado por el Ministerio de hacienda y crédito público y adoptado por el municipio de López de micay dentro de los plazos que para el efecto señale la administración municipal.</p>

Régimen procedimental

El actual estatuto tributario aprobado en el año 2013 tiene siete artículos con algunas disposiciones relacionadas con el régimen procedimental. A continuación se enuncian las únicas normas procedimentales que fueron ajustadas conforme a los impuestos administrados en el municipio de López de Micay. (ver tabla 4)

Tabla 4. *Procedimiento del capítulo I del Libro segundo del Acuerdo 020 de 2013*

Artículo del Acuerdo 020/procedimiento	Medidas procedimentales / Estatuto Tributario nacional
Imposición de Sanción	Leyes 105 de 1993, 488 de 1998, 681 de 2001, 788 de 2002
Artículo 209: Pliego de Cargos	Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Municipal o quien esta delegue formulará al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

Artículo 210: Termino para Responder el Pliego de Cargos e Imponer la Sanción	(1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea conveniente Vencido el término de respuesta del pliego de cargos la Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. Artículo 638 Estatuto tributario Nacional
Artículo 211: Prescripción de la Facultad para Imponer Sanciones	las sanciones que se impongan mediante liquidación oficial y esta se expida mediante resolución independiente la facultad para imponerla prescriben dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, Artículo 638 Estatuto tributario Nacional
Artículo 212: la reincidencia aumenta el valor de la sanción	Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionatorio. Artículo 640 del Estatuto tributario Nacional
Artículo 213: Otras Sanciones	El responsable o agente retenedor del impuesto que incurra en estas fallas: disminuya el valor a pagar o retención o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarios en una cuantía igual o superior a 2000 UVT que dará inhabilitado para ejercer el comercio dentro de la jurisdicción por un año a cinco años y como pene accesoria en multa de doscientas (200) a un mil (1000) UVT. Artículo 640 -1 Estatuto Tributario Nacional
Artículo 214: Independencia de procesos	Querella que deber ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación. Artículo 640-2 Estatuto Tributario Nacional
Artículo 215: sanción Mínima	5 UVT Artículo 867- 1 Estatuto tributario Nacional

Fuente: Elaboracion propia basada en el acuerdo 020 del Municipio de López de Micay

Tratándose del régimen procedimental y sancionatorio que deben tener todos los estatutos tributarios municipales, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 ha facultado a los entes territoriales para que apliquen los procedimientos tributarios por impuestos administrados por ellos, el mismo que está establecido en el Estatuto Tributario del orden Nacional. Dice el citado artículo:

“Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional. [...] El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos” (art. 59)

Sin embargo, y a pesar de otorgar facultades para que el municipio disminuya el monto de las sanciones y el término de aplicación del proceso tributario, se observa que de los siete artículos analizados, seis son transcripción de sus homólogos en el estatuto tributario del orden nacional. Ese hecho puede confluir en dos dificultades, en primer lugar, cada vez que la norma procedimental original cambie –la del estatuto tributario del orden nacional–, automáticamente quedará desactualizada la norma local, y en segundo lugar, a falta de armonizar la norma local con la norma nacional, estará obligado el municipio a apelar a la norma local, en virtud de la presunción de legalidad de los actos administrativos aprobados en el acuerdo municipal, en este caso, el acuerdo 020 de 2013.

Un ejemplo de lo detallado anteriormente, se puede comprobar con la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016, que contiene modificaciones al estatuto tributario nacional y que denominó reforma tributaria estructural. En consecuencia, el artículo 282 de dicha ley dispuso una serie de criterios de orden objetivo que permiten la aplicación de principios de proporcionalidad y gradualidad en el régimen sancionatorio, cambios que se hicieron al artículo 640 del estatuto tributario nacional. Fundamentalmente lo que propuso el legislador, es aplicar reducciones a algunas sanciones que beneficien al contribuyente pues el castigo debe ser menor cuando el contribuyente ha procurado actuar con mayor responsabilidad en su vida comercial, y que de paso, evite un desgaste al aparato administrativo tributario.

A continuación se propone modificar los artículos que tratan sobre el proceso tributario para dejarlo conforme el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo del Acuerdo 020 de 2013	Disposición actualizada (propuesta)
---	--

Artículo 209: Pliego de Cargos	Artículo 209: Eliminar
Artículo 210: Termino para responder el pliego de cargos e imponer la sanción	Artículo 210: Eliminar
Artículo 211: Prescripción de la facultad para imponer sanciones	Artículo 211: Eliminar
Artículo 212: la reincidencia aumenta el valor de la sanción	Artículo 212: Eliminar
Artículo 213: Otras sanciones	Artículo 213: Eliminar
Artículo 214: Independencia de procesos	Artículo 214: Eliminar
Artículo 215: Sanción mínima 5 UVT Artículo 867- 1 Estatuto tributario Nacional	Artículo 215: sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, será equivalente a la mitad de la sanción establecida en el artículo 639 del estatuto tributario nacional

De la misma manera, al hacer lectura del artículo 251 del estatuto tributario local, se cometió el error de facultar al ejecutivo para que mediante decreto adoptara el régimen procedimental, cuando sólo era dejar constancia en el mismo Acuerdo 020 de su aplicación y remisión directa, sin delegar esa función en el alcalde. El artículo que habla de las facultades dice:

“Facúltese al Alcalde de López de Micay por un término de sesenta (60) días calendario, para que adopte y adapte mediante Decreto, el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002”

A continuación se propone modificar el artículo que hace la remisión al régimen de procedimiento nacional conforme el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Acuerdo 020 de 2013 López de Micay	Disposición actualizada (propuesta)
artículo 251: facultades: facúltese al alcalde de lópez de micay por un término de sesenta (60) días calendario, para que adopte y adapte	artículo 251: remisión al régimen de procedimiento nacional: el municipio de lópez de micay aplicará los procedimientos establecidos

<p>mediante decreto, el libro quinto del estatuto tributario nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 788 de 2002</p>	<p>en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, de acuerdo con los impuestos administrados por el municipio. también aplicarán para el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.</p> <p>parágrafo 1. el municipio de López de Micay aplicará algunos procedimientos especiales creados en el presente acuerdo, prevaleciendo estas sobre el estatuto tributario del orden nacional.</p> <p>parágrafo 2. en el municipio de López de Micay se aplicará las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos del estatuto tributario nacional, siempre que no se encuentre establecido en el presente acuerdo.</p>
--	---

Régimen sancionatorio

Se observa que el Acuerdo 020 de 2013 cumple con la norma en mención en especial en el régimen sancionatorio, por cuanto, todo el libro segundo del estatuto tributario local, hace referencia a aquellas sanciones reducidas teniendo en cuenta su proporción en relación con los montos de los impuestos territoriales; y, en algunos casos, simplificando los términos de aplicación del Estatuto Tributario Nacional. A continuación se encuentran las disposiciones del régimen sancionatorio que fueron reguladas conforme a los impuestos administrados en el municipio de López de Micay. (ver tabla 5)

Tabla 5. Sanciones del capítulo II al V del Libro segundo del Acuerdo 020 de 2013

Acuerdo 020 de 2013/ - Objeto a Sanción	Estatuto Tributario Nacional
Art. 217. Sanción por mora en el pago de tributos y retenciones	Artículo 634
Art. 218. Determinación de la tasa de interés moratorio	Artículo 635
Art. 219. Suspensión de los intereses moratorios	Artículo 634-1
Art. 220. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas	Artículo 636

Art. 221. Sanción por extemporaneidad	Artículo 641
Art. 222. Sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento	Artículo 642
Art. 223. Sanción por no declarar	Artículo 643
Art. 224. Sanción por corrección de las declaraciones	Artículo 644
Art. 225. Sanción por corrección aritmética	Artículo 646
Art. 226. Sanción por inexactitud	Artículo 647
Art. 227. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales	Artículo 648
Art. 228. Sanción por uso fraudulento de cédulas	Artículo 650
Art. 229. Sanción por no informar	Artículo 651
Art. 230. Clausura del establecimiento	Artículo 657
Art. 231. Sanción por incumplir la clausura	Artículo 658
Art. 232. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente	Artículo 665
Art. 233. Sanción por no llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de gasolina	N/A
Art. 234. Responsabilidad penal por no certificar correctamente valores retenidos	Artículo 666
Art. 235. Sanción por no expedir certificados	Artículo 667
Art. 236. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones	Artículo 670
Art. 237. Sanción por incumplimiento de los requisitos exigidos para espectáculos públicos	N/A
Art. 238. Sanción por presentación de espectáculos no autorizados	N/A
Art. 239. Sanción en venta de boletería mediante abonos y anticipos	N/A
Art. 240. Sanción por incumplir requisitos de exención o tratamiento especial en el impuesto de espectáculos públicos	N/A

Fuente: Elaboración propia basada en el acuerdo 020 del Municipio de López de Micay

Se observa en la tabla anterior, una serie de regulaciones a la solicitud de información requerida por administración dentro del régimen sancionatorio y las correspondientes sanciones a la que se llegaren a tener en caso de incumplimiento refiriéndose a lo estipulado en el artículo 651 del estatuto tributario nacional. En el capítulo tres se establecen las sanciones de las declaraciones tributarias, entre ellas, sanción por extemporaneidad, sanción por no declarar, sanción por corrección de las declaraciones

tributarias, sanción por correcciones aritméticas, y sanciones por inexactitud. El régimen sancionatorio aplicables a los diversos impuestos administrados por el municipio de López de Micay se ajustan a lo establecido en el estatuto tributario nacional, no siendo necesario su cambio.

Adicionalmente, el cuadro anterior establece las medidas sancionatorias que aplican a los notarios y funcionarios de la administración del municipio, todas las medidas tomadas para estos procesos sancionatorios son los que están estipulado en el estatuto tributario Nacional según artículos 672, 679, 680, 681, y 682. Las cuales establece sanciones incurridas a autorizar escritura o traspaso sin el pago del respectivo impuesto predial unificado o contribución de valorización, incumplimiento de los deberes de los Notarios y funcionarios de la administración, violación manifiesta de la ley y incumplimiento de los términos para devolver.

3.3 propuesta de cambios a los elementos de la obligación tributaria de los tributos creados en el acuerdo 020 de 2013 del municipio de López de Micay.

El objetivo de esta propuesta está direccionada a armonizar la parte sustantiva, sancionatoria y procedimental del actual estatuto tributario de López de Micay con lo establecido en las leyes 1819 de 2016 y 2010 de 2019.

En el subcapítulo 3.2 “Análisis del estatuto tributario del municipio y propuesta de actualización” del presente trabajo, se encuentra un análisis detallado de cada aspecto normativo desactualizado del acuerdo 020 de 2013 y la correspondiente propuesta de ajuste que sirve para que el alcalde, junto con su equipo financiero y de recaudo, evalúe la propuesta y si considera que el estudio normativo y las modificaciones de las tarifas de los

impuestos predial e industria y comercio se ajustan al contexto socioeconómico del municipio, siga el trámite ante el Concejo Municipal de López de Micay para su adopción.

La propuesta de ajuste y cambio en el actual sistema tributario del municipio de López de Micay, se encuentra en el anexo 1, contiene los siguientes ajustes :

- i) Nuevas tarifas del impuesto predial unificado que cumplen con los principios de equidad y progresividad establecidos en el artículo 363 de la constitución política colombiana.
- ii) Modificaciones a los factores de liquidación del impuesto predial, tales como el hecho generador, la base gravable y las tarifas, garantizan tanto a la administración tributaria local, como a los contribuyentes, la determinación del tributo sobre la base real del avalúo catastral que tenga a primero de enero de cada año y no el que tenía a 31 de diciembre del año anterior.
- iii) Se regula la expedición de la factura del impuesto predial unificado, que cumpla con los requisitos para ser considerada una liquidación oficial cuyo acto administrativo preste mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo, del predio, de su base gravable, la tarifa y la constancia de la respectiva notificación, que entre otras cosas, la notificación debe hacerse en la página web de la alcaldía de López de Micay, y simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial.
- iv) Frente al impuesto de industria y comercio, se reorientan los elementos de la obligación tributaria, así como el reconocimiento de la territorialidad para la actividad industrial, comercial y de servicios. Por eso, dentro de sus

principales novedades se encuentran cambios en: Naturaleza, hecho generador y causación; nuevos sujetos pasivos que recaen en los consorcios, uniones temporales, y patrimonios autónomos; una definición de servicios que pone incluye a los profesiones liberales independientes y a los notarios como nuevos contribuyentes que antes no pagaban el tributo; base gravable y tarifas que cumplen con el principio de equidad y progresividad; nuevas reglas para registrar y matricular a los contribuyentes omisos; y, una codificación de las actividades económicas que se ajustan a una realidad económica del municipio.

- v) Armonización del principio de territorialidad del impuesto de industria y comercio en cada una de sus actividades industriales, comerciales y de servicios. Con estas nuevas reglas, el municipio de López de Micay incrementará sus rentas por la actividad de transporte, pues los contribuyentes deberán declarar el ingreso por aquellas mercancías o personas que se despachan desde ese municipio, así mismo, en los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, y en el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.
- vi) Se adoptó un sistema preferencial para liquidar el impuesto de industria y comercio en el municipio de López de Micay para los contribuyentes de

menores ingresos y que se dificulte la determinación por medio de su contabilidad.

- vii) Por último, se propone que el municipio de López de Micay aplique el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, de acuerdo con los impuestos administrados por el municipio, ajustado a los criterios de la ley 788 en su artículo 59 y la ley 1819 de 2016.

Con los ajustes de sus dos principales impuestos: industria y comercio y predial unificado se logrará una mejor recaudación, elevando la eficiencia fiscal con la cual redundará en beneficios para futura participación en los ingresos corrientes de la nación. Así mismo, el estatuto tributario tendrá una redacción que se ajusta a los mandatos de las dos últimas leyes de reforma tributaria, y por ende evitará futuras demandas por violación del principio de legalidad y principio de reserva de ley

CONCLUSIONES

De acuerdo con los objetivos planteados y los hallazgos encontrados en el desarrollo de la investigación, se pueden plantear las siguientes conclusiones:

El Estatuto Tributario del municipio de López de Micay Cauca aprobado mediante acuerdo 020 de 2013 está desactualizado, especialmente en los dos impuestos principales, es decir, el impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio. Ésta situación

trae muchas dificultades a la hora de presentar las autoliquidaciones por parte de los contribuyentes, y de paso, no permite el efectivo recaudo, fiscalización, discusión y cobro de los impuestos.

Frente al impuesto predial unificado, el acuerdo 020 de 2013 induce a error frente a la base gravable, por cuanto su liquidación se hará partiendo del avalúo catastral vigente a 31 de diciembre del año anterior, cuando en realidad debe hacerse es con el avalúo vigente a 1 de enero con los ajustes anuales que ordena el gobierno cada año. Así mismo, el impuesto predial unificado presenta unas tasas muy altas para estratos bajos, acercándose incluso a las tasas de los predios comerciales, industriales y oficiales. Incluso las tasas de los predios urbanos que no cumplen con su labor urbanizadora (engorde) no tienen la tasa máxima autorizada por ley (33 x 1000) por lo que se evidencia el poco estudio socio-económico de su población para hacer una distribución de las cargas tributarias que cumplan con los principios tributarios de equidad y progresividad.

Por estas razones y teniendo en cuenta el organigrama del ente territorial, se evidencia que el municipio prefiere subir las tasas del impuesto predial a ejercer programas de cobro persuasivo y coactivo, pues el municipio carece de una oficina que administre los tributos. Las facultades de determinación, fiscalización, discusión y cobro son ejercidas por la Tesorería, siendo un error funcional, pues el funcionario tendría funciones de administrador de impuestos, tesorero, contable y presupuesto, siendo juez y parte en las decisiones frente al recaudo.

Un sistema de facturación del impuesto predial unificado puede ser muy importante como acto de determinación oficial, cuyo propósito ser más eficiente y expedito en relación con el procedimiento general, así como servir de título ejecutivo que preste mérito

ejecutivo, que permita adelantar procesos de cobro persuasivo y coactivo. Este sistema permitirá un recaudo permanente pues los propietarios no podrán pedir la prescripción de cobro por aquella cartera de mas de 5 años, siempre y cuando se expidan los mandamientos de pago. Mediante este acto administrativo de liquidación oficial, la facturación se encuentra ejecutoriado y en firme, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible y por eso, la factura debe estar establecido por acuerdo del concejo municipal.

En relación con los resultados sobre los impuestos, tasas y contribuciones que carecen de principio de reserva legal y de legalidad, se destaca que el estatuto tributario de López de Micay tiene un listado de tributos que cumplen con el principio de reserva de ley. Sin embargo, impuestos como el degüello de ganado menor, impuesto de publicidad exterior visual, y derechos de explotación sobre el juego de rifas locales, tienen mínima recaudación, en cambio impuestos como participación en la plusvalía y el impuesto a las ventas por el sistema de clubes, no se obtiene recaudo por dichos conceptos. También se evidencia que no tienen establecido el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicios públicos, y la contribución por valorización, que a pesar de ser legales, el municipio puede tener un estatuto tributario mas robusto y completo.

Otro impuesto que tiene elementos estructurales desactualizados, es el Industria y Comercio. Algunos tienen que ver con nuevos sujetos pasivos entre ellos, los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos. La base gravable también es objeto de modificación, pues el impuesto de industria y comercio ya no se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, sino, por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable. Así mismo la base gravable es objeto de depuración, eliminando del actual estatuto tributario el

‘Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado’, y la ‘Percepción de subsidios’ para así agregar una muy importante, es decir, como por ejemplo: ‘No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas’ (art. 196 de la ley 1819 de 2016)

Por otro lado, es importante que el Municipio de López de Micay implemente el formulario único nacional para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, y de paso, crear un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio que será necesario para aquellos contribuyentes de menores ingresos o cuyos procesos de investigación se dificulta la determinación de la base gravable por no tener contabilidad o soportes contables, o cuentas bancarias. Frente a las tarifas, se puede decir que las actuales necesitan un estudio para ajustarlas y de paso armonizar las actividades económicas conforme con la clasificación CIU utilizada por la DIAN. además, se necesita actualizar el estatuto tributario del municipio de López de Micay, en los distintos casos especiales de territorialidad del impuesto de industria y comercio, tanto en actividades comerciales y de servicios, pues la actividad industrial no tuvo cambios significativos.

Por último, y tratándose del régimen procedimental y sancionatorio se evidenció que el Acuerdo 020 de 2013 cumple con la norma en mención en especial en el régimen sancionatorio, pues las sanciones guardan su proporción en relación con los montos de los impuestos territoriales. Pero frente al régimen de procedimiento se cometió el error de facultar al ejecutivo para que lo adopte y adapte mediante decreto, cuando sólo era dejar constancia en el mismo acuerdo 020 de su aplicación y remisión directa, sin delegar esa función en el alcalde. Se propone que el municipio de López de Micay en un solo artículo mencione que aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional,

para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, de acuerdo con los impuestos administrados por el municipio.

RECOMENDACIONES

Se recomienda el cobro de esos tributos que no participan en el recaudo, pero que se encuentran establecidos en el actual estatuto tributario, esto es, impuesto de degüello de ganado menor, impuesto de alumbrado público, delineación urbana, impuesto de espectáculos públicos, participación en la plusvalía, explotación sobre el juego de rifas locales, impuesto de publicidad exterior visual, y ventas por el sistema de clubes.

También se recomienda la adopción de la ‘estampilla para el bienestar del adulto mayor’ establecida en la Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009 cuyo recurso podrá destinarse para la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad

A pesar de ser un municipio que se encuentra en la última categoría –sexta–, si se implementa un buen sistema de recaudo, ajustando la estructura tributaria de manera que la administración tributaria tenga su propia dirección, con funciones que le permitan determinar correctamente los tributos, así como ejercer las facultades de investigación, fiscalización, liquidación y cobro coactivo, podrá subir su eficiencia en la gestión de los recursos propios y quizás suba de categoría, para lo cual redundaría en mayores recursos vía transferencia del sistema general de participaciones –SGP.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional Contituyente. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. Bogotá: Legis.

Caicedo, C. (2008). *Políticas e instituciones para el desarrollo económico territorial en América Latina y el Caribe*. Obtenido de CEPAL:

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7250/6/S0701004_es.pdf

Congreso de la República de Colombia. (1913). *Ley 97 de 1913*. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia (1983). *Ley 14 de 6 de julio de 1983*. Diario Oficial No. 36.288. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1994). *Ley 140 de 23 de junio de 1994*. Diario Oficial No. 41.406. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1995). *Ley 242 de 28 de diciembre de 1995*. Diario Oficial No. 42.169. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1454 de 28 de junio de 2011*. Diario Oficial No. 48.115. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2016). *Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*. Diario Oficial No. 50.101. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (s.f.). *Ley 1617 de 5 de febrero de 2013*. Diario Oficial No. 48.695. Bogotá, Colombia.

Contraloría Departamental del Cauca (2018). *Informe final a estados financieros y concepto sobre el control interno contable del Municipio de López de Micay 2017*.

Tomado de: <http://www.contraloria-cauca.gov.co/informes-de-auditorias>

Córdoba, M. (2014). *Finanzas públicas. Soporte para el desarrollo del Estado*. Tercera edición. ECOE Ediciones.

Corte Constitucional (1995). *Sentencia C-506 del 9 de noviembre de 1995*. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional (2002). *Sentencia C-734 del 10 de septiembre de 2002*. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional (2003). *Sentencia C-776 del 9 de septiembre de 2003*. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional (2004). *Sentencia C-571 del 8 de junio de 2004*. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional (2006). *Sentencia C-155 del 31 de marzo de 2006*. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo

Corte Constitucional (2006). *Sentencia C-927 del 8 de noviembre de 2006*. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional (2007). *Sentencia C-517 del 11 de julio de 2007*. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional (2012). *Sentencia C-891 del 31 de octubre de 2012*. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional (2013). *Sentencia C-264 del 8 de mayo de 2013*. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo

- Corte Constitucional (2015). *Sentencia C-551 del 26 de agosto de 2015*. Magistrado ponente: Mauricio Gonzalez Cuervo
- Crespo, M. (2009). *Lecciones de hacienda pública municipal*. Obtenido de Eumed: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2009b/563/Progresividad%20tributaria.htm>
- Cubides, E. (2018). *Simplificación tributaria territorial en Colombia*, Revista de derecho fiscal, 12, 171-218. DOI:<https://doi.org/10.18601/16926722.n12.08>
- Cuervo, W., y Williner, A. (2009). *Políticas e instituciones para el desarrollo económico territorial*. Revista Líder, 15, 57-83.
- Departamento Nacional de Planeación (2018). *Índice de desempeño fiscal vigencia 2017 en los municipios y departamentos*. Agosto de 2018. Tomado de www.dnp.gov.co
- Ekomercio. (s.f.). *Principios constitucionales del Derecho Tributario*. Obtenido de <https://blog.ekomercio.co/principios-constitucionales-del-derecho-tributario>
- Fedesarrollo (2016). *Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria Informe Final - Presentación y Resumen Ejecutivo*. Obtenido de https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/2902/TE_No_160_2016.pdf?sequence=2
- Fino, G. (2012). *Reforma tributaria municipal, una propuesta de crecimiento con equidad*. Bogotá: Fondo de Publicaciones Corporación Universitaria Republicana.
- Gómez, J., Cardona, C., y Aguirre, P. (2018). *Propuesta de reforma al estatuto tributario municipal de Santa Rosa de Cabal como impacto en la competitividad empresarial*. Revista Lúmina, 19.
- Jahan, S. et al. (2014). *¿Qué es la economía keynesiana?*. Revista Finanzas & Desarrollo, Septiembre de 2014. Pags. 53 -54. www.imf.org/fandd

- Jorratt, M. (2009). *La tributación directa en Chile: equidad y desafíos*. CEPAL – Serie Macroeconómica del desarrollo No.92. ISSN 1680-8851 versión electrónica.
- Köche, R. & Buffon, M. (2015). *Economia, ética e tributação: dos fundamentos da desigualdade*. Revista Brasileira de Políticas Públicas, Brasília, v. 5, nº 1, 2015 p. 76-92
- Meléndez, A. (2001). *La tributación local y la armonización del sistema tributario nacional*. Obtenido de <http://www.ucla.edu.ve/dac/investigaci%C3%B3n/compendium7/Tributacion.htm>
- Montaño, C., y Mogrovejo, J. (2014). *Derecho tributario municipal ecuatoriano: fundamentos y práctica*. Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.
- Obregón, M. de J. (2010). *Apuntes sobre la devolución del pago de lo no debido en materia tributaria*. Revista 63, noviembre, 2010, vol 63, no, p. 167 – 210.
- Perry, G. (2010). *Hacia una reforma tributaria estructural. En Colombia 2010-2014: Propuestas de Política Pública*. Bogotá: CAF, Fedesarrollo .
- Restrepo, J., y Gómez, L. (2017). *Principio de reserva de ley en Colombia a partir del análisis de tributos municipales*. Revista Lúmina. Revista iberoamericana de Contabilidad, Administración y Economía, 18.
- Restrepo, J.C. (2015). *Hacienda Publica*. Decima edición. Editorial U. Externado de Colombia. ISBN: 9789587724837. paginas 770.
- Rodríguez, C. (2005). *Poder tributario y entidades territoriales. El caso colombiano en la Constitución de 1991*. *Estud. Socio-Juríd*, 7(2), 173-190.

Smith, Adam. (1776). *La Riqueza de las Naciones. Título original: An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*, publicada en Londres en 1776. Alianza Editorial Madrid. Pgs. 818

Zapata, J.G. (2010). *Las finanzas territoriales en Colombia*. En Colombia 2010-2014: Propuestas de Política Pública. Bogotá: CAF, Fedesarrollo .

Zarama, C. (2011). *¿Industria y/o comercio? problemas en la tributación de los industriales ante la incertidumbre jurídica*. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/download/2698/2343>

ANEXOS

ANEXO 1

Impuesto Predial Unificado	
<p>ARTÍCULO 13: Hecho Generador: El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la existencia de todo propietario o poseedor sobre la propiedad de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de López de Micay.</p>	<p>ARTÍCULO 13: Hecho Generador: El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de López de Micay. El impuesto se causa a partir del 1° de Enero; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por este Estatuto.</p>
<p>ARTÍCULO 16: :Base Gravable. La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de Administración Municipal. Y que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.</p> <p>El contribuyente propietario podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.</p> <p>El contribuyente en cualquier momento podrá solicitar revisión de su avalúo</p>	<p>ARTÍCULO 16: Base Gravable. La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de Administración Municipal, y debe ser superior al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.</p>

<p>catastral, en el evento de que el IGAC Revise y modifique su avalúo catastral, y determine un valor inferior, el contribuyente podrá dentro de los dos (2) meses siguientes corregir por menor valor sin autorización alguna</p>																																																	
<p>ARTÍCULO 22: Categorías o Grupos para la Liquidación del Impuesto y Tarifas. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:</p> <p>Tarifas temporales aplicables hasta que el Municipio de López de Micay adelante el proceso de estratificación socioeconómica</p> <p>PREDIOS URBANOS EDIFICADOS DESTINADOS A LA VIVIENDA</p> <table border="0"> <tr> <td>Rango Avalúo Catastral</td> <td>Tarifa Anual</td> </tr> <tr> <td>\$1 En Adelante</td> <td>12 Por Mil</td> </tr> </table> <p>TARIFAS SUJETAS A ESTRATIFICACIÓN</p> <table border="0"> <tr> <td>Estrato</td> <td>Tarifa Anual</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>12 Por Mil</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>13 Por Mil</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>14 Por Mil</td> </tr> </table> <p>PREDIOS URBANOS DESTINADOS A ACTIVIDAD ECONÓMICA</p> <table border="0"> <tr> <td>Clase de predio</td> <td>Tarifa anual</td> </tr> <tr> <td>Inmueble comercial</td> <td>16 Por Mil</td> </tr> <tr> <td>Inmueble industrial</td> <td>16 Por Mil</td> </tr> <tr> <td>Inmueble servicios</td> <td>16 Por Mil</td> </tr> <tr> <td>Inmueble del sector financiero</td> <td>16 Por Mil</td> </tr> <tr> <td>Inmueble destinación mixta</td> <td>16 Por Mil</td> </tr> <tr> <td>Inmueble que amenacen ruina</td> <td>16 Por Mil</td> </tr> </table> <p>PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS</p>	Rango Avalúo Catastral	Tarifa Anual	\$1 En Adelante	12 Por Mil	Estrato	Tarifa Anual	1	12 Por Mil	2	13 Por Mil	3	14 Por Mil	Clase de predio	Tarifa anual	Inmueble comercial	16 Por Mil	Inmueble industrial	16 Por Mil	Inmueble servicios	16 Por Mil	Inmueble del sector financiero	16 Por Mil	Inmueble destinación mixta	16 Por Mil	Inmueble que amenacen ruina	16 Por Mil	<p>ARTÍCULO 22: Categorías o Grupos para la Liquidación del Impuesto y Tarifas. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:</p> <p>Tarifas temporales aplicables hasta que el Municipio de López de Micay adelante el proceso de estratificación socioeconómica</p> <p>PREDIOS URBANOS EDIFICADOS DESTINADOS A LA VIVIENDA</p> <p>TARIFAS SUJETAS A ESTRATIFICACIÓN</p> <table border="0"> <tr> <td>Estrato</td> <td>Tarifa Anual</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>8 Por Mil</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>10 Por Mil</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>13 Por Mil</td> </tr> </table> <p>PREDIOS URBANOS DESTINADOS A ACTIVIDAD ECONÓMICA</p> <table border="0"> <tr> <td>Clase de predio</td> <td>Tarifa anual</td> </tr> <tr> <td>Inmueble comercial</td> <td>10 Por Mil</td> </tr> <tr> <td>Inmueble industrial</td> <td>10 Por Mil</td> </tr> <tr> <td>Inmueble servicios</td> <td>10 Por Mil</td> </tr> <tr> <td>Inmueble del sector financiero</td> <td>16 Por Mil</td> </tr> <tr> <td>Inmueble destinación mixta</td> <td>16 Por Mil</td> </tr> <tr> <td>Inmueble que amenacen ruina</td> <td>16 Por Mil</td> </tr> </table> <p>PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS</p>	Estrato	Tarifa Anual	1	8 Por Mil	2	10 Por Mil	3	13 Por Mil	Clase de predio	Tarifa anual	Inmueble comercial	10 Por Mil	Inmueble industrial	10 Por Mil	Inmueble servicios	10 Por Mil	Inmueble del sector financiero	16 Por Mil	Inmueble destinación mixta	16 Por Mil	Inmueble que amenacen ruina	16 Por Mil
Rango Avalúo Catastral	Tarifa Anual																																																
\$1 En Adelante	12 Por Mil																																																
Estrato	Tarifa Anual																																																
1	12 Por Mil																																																
2	13 Por Mil																																																
3	14 Por Mil																																																
Clase de predio	Tarifa anual																																																
Inmueble comercial	16 Por Mil																																																
Inmueble industrial	16 Por Mil																																																
Inmueble servicios	16 Por Mil																																																
Inmueble del sector financiero	16 Por Mil																																																
Inmueble destinación mixta	16 Por Mil																																																
Inmueble que amenacen ruina	16 Por Mil																																																
Estrato	Tarifa Anual																																																
1	8 Por Mil																																																
2	10 Por Mil																																																
3	13 Por Mil																																																
Clase de predio	Tarifa anual																																																
Inmueble comercial	10 Por Mil																																																
Inmueble industrial	10 Por Mil																																																
Inmueble servicios	10 Por Mil																																																
Inmueble del sector financiero	16 Por Mil																																																
Inmueble destinación mixta	16 Por Mil																																																
Inmueble que amenacen ruina	16 Por Mil																																																

<p>anualmente la Administración Municipal o quien esta delegue y se realizará sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del años anterior. En tanto se va implementando el sistema del avalúo con declaración, en el cual el cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto, por parte del mismo contribuyente o de la Tesorería Municipal.</p> <p>El impuesto se causará en enero de cada vigencia fiscal y la cuantía total anual para su cobro podrá ser distribuida hasta en cuatro (4) cuotas trimestrales.</p>	<p>anualmente la Administración Municipal o quien esta delegue y se realizará sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 1 de enero del año en curso. En tanto se va implementando el sistema del avalúo con declaración, en el cual el cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto, por parte del mismo contribuyente o de la Tesorería Municipal.</p> <p>El impuesto se causará en enero de cada vigencia fiscal y la cuantía total anual para su cobro podrá ser distribuida hasta en cuatro (4) cuotas trimestrales.</p>
<p>ARTÍCULO 28: Facturación y/o Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado: El valor del Impuesto Predial Unificado podrá ser cobrado al propietario y/o poseedor del Inmueble, a través del sistema de facturación-liquidación oficial. Dentro del primer trimestre se realizará la labor de facturación de los periodos de Pago. A partir del primer día del periodo fiscal siguiente al periodo gravable, la Administración Municipal o quien esta delegue podrá expedir la Liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, la que contendrá los valores en mora. Esta liquidación oficial constituye el título ejecutivo y contra ella procederá el recurso de reconsideración.</p> <p>Parágrafo: En el recurso de reconsideración contra la Liquidación oficial no podrá solicitarse la reducción o revisión del avalúo, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos de conformidad con los artículos 9 de la Ley 14 de 1983 y el Capítulo IV del títuloIV de la Resolución 0070 del 2011</p>	<p>ARTÍCULO 28: Facturación y/o Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado: El valor del Impuesto Predial Unificado podrá ser cobrado al propietario y/o poseedor del Inmueble, a través del sistema de facturación como acto de determinación oficial del impuesto, cuyo acto administrativo presta mérito ejecutivo.</p> <p>Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. Este acto deberá dejar constancia de la respectiva notificación.</p> <p>Dicha notificación se hará conforme lo determinen para notificar actos administrativos establecidos en el procedimiento tributario del orden nacional. La notificación se hará mediante inserción en la página web de la alcaldía de López de Micay y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial.</p>

	<p>El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.</p> <p>Contra la factura establecido en este artículo procede el recurso de reconsideración que podrá interponer el contribuyente dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.</p>
<p>ARTÍCULO 29: Documentos de cobro: La Administración Municipal o quien esta delegue, enviará a los propietarios y/o poseedores de los predios ubicados en el Municipio de López de Micay, dentro de la oportunidad prevista en este Estatuto, la facturación de cobro corriente y las liquidaciones oficiales del Impuesto Predial Unificado.</p> <p>Parágrafo. Cuando por cualquier circunstancia a un sujeto pasivo no le hubiere llegado a la dirección del predio, o a la que haya indicado oportuna y debidamente ante la Administración Municipal, el documento de cobro del Impuesto Predial Unificado, deberá solicitarlo en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de la mora en el pago del Impuesto, el no haber recibido oportunamente el documento de cobro del Impuesto Predial Unificado.</p>	<p>ARTÍCULO 29: derogar</p>
<p>ARTÍCULO 31: Determinación Provisional del Impuesto Predial Unificado cuando se encuentre en discusión su base gravable: Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal o su delegado podrá liquidar provisionalmente el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.</p>	<p>ARTÍCULO 31: derogar</p>

Impuesto de Industria y Comercio	
<p>ARTÍCULO 51: Hecho imponible: El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción Municipio de López de Micay, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hechos, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.</p>	<p>ARTÍCULO 51: Naturaleza, hecho generador y causación: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de López de Micay, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, por sociedades de hecho, y a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.</p>
<p>ARTÍCULO 52: Hecho Generador La obligación tributaria se genera por la realización o el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de López de Micay.</p>	<p>ARTÍCULO 52: derogar</p>
<p>ARTÍCULO 57: Actividad de Servicios: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguiente o análogas actividades: Expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión los mandatos y la compra y venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes</p>	<p>ARTÍCULO 57: Actividad de Servicios: Son actividades de servicios gravadas con el impuesto de industria y comercio, todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual</p>

<p>sociales, sitios de recreación, salones de belleza. Peluquería , portería, Servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñidos, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.</p>	
<p>ARTÍCULO 59: Base Gravable: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con exclusión de:</p> <p>a) El valor de las devoluciones. b) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. c) Los ingresos provenientes de exportaciones. d) Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado. e) Percepción de subsidios.</p> <p>Parágrafo 1: Para efectos de excluir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los ingresos obtenidos en otros municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercida de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en dichos municipios.</p> <p>Parágrafo 2: Para efectos de la exclusión de la base gravable contemplada en el literal c) de este artículo, se consideran exportadores:</p> <p>1- Quienes vendan directamente al</p>	<p>ARTÍCULO 59: Base Gravable: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.</p> <p>No hacen parte de la base gravable: i) los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ii) las devoluciones, rebajas y descuentos, iii) las exportaciones, y iv) la venta de activos fijos.</p> <p>Parágrafo 1: Derogar</p> <p>Parágrafo 2: Derogar</p>

<p>exterior artículos de producción nacional.</p> <p>2- Quienes realicen operaciones de exportación definitiva a zonas francas, de conformidad con las previsiones del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero).</p> <p>3- Las Sociedades de Comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.</p> <p>4. Quienes vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, bajo la condición probada de que tales bienes sean exportados.</p> <p>El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año base o periodo gravable con la respectiva declaración de exportación, al igual que con los correspondientes Certificado al Proveedor expedidos por las Sociedades de Comercialización Internacional, conforme a lo previsto en el artículos 1° 2° del Decreto Nacional 380 de 2012 y las normas que lo modifiquen.</p>	
<p>ARTÍCULO 60: Tarifas: Son los milajes regulados en el presente Estatuto, dentro de los límites fijados por la ley, y conforme a la actividad gravada desarrollada por el contribuyente, que aplicados a la base gravable determinan a cuantía del Impuesto de Industria y Comercio.</p>	<p>ARTÍCULO 60: Tarifas: las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio conservarán los siguientes rangos así:</p> <p>Del 2 al 7 x 1000 para actividades industriales, y</p> <p>Del 2 al 10 x 1000 para actividades comerciales y de servicios.</p>
<p>ARTÍCULO 61: Registro de Información Tributaria “RIT”. El registro o matrícula ante la Administración Tributaria Municipal de López de Micay, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que</p>	<p>ARTÍCULO 61: Registro y matrícula de contribuyentes. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deben registrarse ante la oficina que tiene a cargo la administración de los tributos en el municipio de López de Micay, dentro de los treinta (30) días siguientes a</p>

<p>tengan la calidad de Sujetos Pasivos del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al igual que los declarantes, Agentes Retenedores y Autorretenedores del mismo impuesto.</p> <p>Parágrafo. El Registro de Información Tributaria “RIT” será implementado a través de acto expedido por la Administración Municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.</p>	<p>la iniciación de sus actividades, diligenciando el formulario de inscripción y matrícula, indicando régimen tributario a que pertenece, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de su actividad.</p> <p>Para el registro y matrícula es necesario presentar: i) copia del RUT, ii) copia de cámara de comercio, y fotocopiada e cedula del representante legal o propietario.</p> <p>Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Administración Tributaria Municipal, donde ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio de este Estatuto</p> <p>De igual forma la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.</p> <p>Parágrafo. Derogar</p>
<p>ARTÍCULO 62: Inscripción en el Registro de Información Tributaria “RIT”. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria “RIT”. Para estos el plazo de inscripción es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades. Se entiende por inicio de actividades, la</p>	<p>ARTÍCULO 62: Inscripción en el Registro de Información Tributaria “RIT”. Derogar</p>

<p>primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de López de Micay.</p> <p>El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria se efectuará personalmente. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Administración Tributaria Municipal.</p> <p>Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Administración Tributaria Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.</p> <p>De igual forma la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.</p>	
<p>ARTÍCULO 64: Base Gravable Para la Actividad Industrial: El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada en la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.</p>	<p>ARTÍCULO 64: Base Gravable Para la Actividad Industrial: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.</p>
<p>ARTÍCULO 76: Códigos de actividades y tarifas del impuesto de Industria y Comercio: La clasificación y descripción de actividades gravadas con</p>	<p>ARTÍCULO 76: Códigos de actividades y tarifas del impuesto de Industria y Comercio: Para efectos del cumplimiento de la obligación de</p>

<p>el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de López de Micay, quedará establecida conforme con el siguiente cuadro:</p>	<p>informar la actividad económica en las declaraciones tributarias, los declarantes deberán utilizar los siguientes códigos de las actividades económicas utilizadas por la DIAN y sus correspondientes tarifas establecidas, así:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código Actividad</th> <th>Descripción Actividad</th> <th>Tarifa por mil</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0111</td> <td>Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.</td> <td>5 x 1000</td> </tr> <tr> <td>1811</td> <td>Actividades de impresión</td> <td>6 x 1000</td> </tr> <tr> <td>2410</td> <td>Industrias básicas de hierro y de acero</td> <td>7 x 1000</td> </tr> <tr> <td>3220</td> <td>Fabricación de instrumentos musicales</td> <td>7 x 1000</td> </tr> <tr> <td>4921</td> <td>Transporte de pasajeros</td> <td>8 x 1000</td> </tr> <tr> <td>5611</td> <td>Expendio a la mesa de comidas Preparadas</td> <td>9 x 1000</td> </tr> <tr> <td>6511</td> <td>Seguros generales</td> <td>9 x 1000</td> </tr> <tr> <td>7500</td> <td>Actividades veterinarias</td> <td>9 x 1000</td> </tr> <tr> <td>8513</td> <td>Educación básica primaria</td> <td>9 x 1000</td> </tr> <tr> <td>9603</td> <td>Pompas fúnebres y actividades relacionadas.</td> <td>10 x 1000</td> </tr> </tbody> </table>	Código Actividad	Descripción Actividad	Tarifa por mil	0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	5 x 1000	1811	Actividades de impresión	6 x 1000	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7 x 1000	3220	Fabricación de instrumentos musicales	7 x 1000	4921	Transporte de pasajeros	8 x 1000	5611	Expendio a la mesa de comidas Preparadas	9 x 1000	6511	Seguros generales	9 x 1000	7500	Actividades veterinarias	9 x 1000	8513	Educación básica primaria	9 x 1000	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10 x 1000
Código Actividad	Descripción Actividad	Tarifa por mil																																
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	5 x 1000																																
1811	Actividades de impresión	6 x 1000																																
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7 x 1000																																
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7 x 1000																																
4921	Transporte de pasajeros	8 x 1000																																
5611	Expendio a la mesa de comidas Preparadas	9 x 1000																																
6511	Seguros generales	9 x 1000																																
7500	Actividades veterinarias	9 x 1000																																
8513	Educación básica primaria	9 x 1000																																
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10 x 1000																																
<p>Parágrafo 1. En ningún caso el valor del impuesto a pagar podrá ser inferior a:</p> <table border="1"> <tbody> <tr> <td>Actividades Industriales en general</td> <td>3UVT</td> </tr> <tr> <td>Actividades Comerciales en general</td> <td>3UVT</td> </tr> <tr> <td>Actividades de Servicios a excepción del servicio de discotecas, bares, cantinas, tabernas, casas de empeño, juegos electrónicos, juegos de suerte y azar casas de lenocinio y similares, el servicio de transporte marítimo y fluvial</td> <td>3 UVT</td> </tr> </tbody> </table> <p>Las actividades de servicio discotecas, bares, cantinas, tabernas, casas de empeño, juegos electrónicos, juegos de</p>	Actividades Industriales en general	3UVT	Actividades Comerciales en general	3UVT	Actividades de Servicios a excepción del servicio de discotecas, bares, cantinas, tabernas, casas de empeño, juegos electrónicos, juegos de suerte y azar casas de lenocinio y similares, el servicio de transporte marítimo y fluvial	3 UVT	<p>Parágrafo 1. El valor mínimo a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio será el equivalente a cinco (5) UVT anual.</p>																											
Actividades Industriales en general	3UVT																																	
Actividades Comerciales en general	3UVT																																	
Actividades de Servicios a excepción del servicio de discotecas, bares, cantinas, tabernas, casas de empeño, juegos electrónicos, juegos de suerte y azar casas de lenocinio y similares, el servicio de transporte marítimo y fluvial	3 UVT																																	

<p>suerte y azar casas de lenocinio y similares 6UVT</p> <p>El servicio transporte marítimo y fluvial de carga y pasajeros 1 UVT (Pagadero diariamente)</p> <p>Parágrafo 2: En el evento de operarse modificaciones y/o adiciones en la Clasificación industrial Internacional Uniforme “CIIU”, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, La Administración Municipal adoptará y adaptará mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de actividades prevista en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3: Las actividades clasificadas en las agrupaciones 103-01 a 103-99 deberán contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Turismo, así como cumplir con el pago de la contribución parafiscal y la actualización del Registro Nacional de Turismo, el incumplimiento de estas obligaciones suspenderá la clasificación de actividad dentro de estas agrupaciones de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 1558 de 2012 y las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.</p>	<p>Parágrafo 2: Derogar</p> <p>Parágrafo 3: Derogar</p>
	<p>ARTÍCULO XX: Territorialidad en el impuesto de Industria y Comercio: El impuesto de industria y comercio se causa por la realización de actividades gravada en el municipio de López de Micay, así:</p> <p>Actividad Industrial. El industrial pagará</p>

	<p>el impuesto en el municipio de López de Micay a tarifa de industrial por la comercialización de sus productos así lo haga dentro o fuera del municipio, y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.</p> <p>Actividad comercial: quien desarrolle actividad comercial causará el impuesto en el municipio de López de Micay a tarifa comercial bajo las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta.b) Si la actividad se realiza y no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio de López de Micay si dentro del municipio se perfecciona la venta, es decir, si se conviene el precio y la cosa vendida.c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio si desde aquí se despacha la mercancía. <p>Actividad de servicios: quien desarrolle actividades de servicios, estos se entenderán gravados en el municipio de López de Micay si dentro del mismo se ejecuta el mismo, salvo en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;c) En el servicio de telefonía móvil,
--	---

	<p>navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.</p>														
	<p>ARTÍCULO XX: Declaración del impuesto de Industria y Comercio: Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar la liquidación privada en el formulario oficial diseñado por el Municipio de López de Micay dentro de los plazos que para el efecto señale la administración municipal.</p>														
	<p>ARTÍCULO XX: Sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio: Crease un sistema preferencial para liquidar el impuesto de industria y comercio en el municipio de López de Micay para los contribuyentes de menores ingresos y que se dificulte la determinación por medio de su contabilidad.</p> <p>El sujeto pasivo tendrá que liquidar el impuesto de industria y comercio anual siguiendo las siguientes reglas:</p> <p>Restaurantes:</p> <table data-bbox="751 1381 1279 1451"> <tr> <td>De 1 a 5 mesas</td> <td>5 UVT</td> </tr> <tr> <td>De 6 a 10 mesas</td> <td>8 UVT</td> </tr> </table> <p>Parqueaderos:</p> <table data-bbox="751 1566 1295 1671"> <tr> <td>De 1 a 50 mts cuadrados de área</td> <td>6 UVT</td> </tr> <tr> <td>De 51 a 100 mts cuadrados de área</td> <td>9 UVT</td> </tr> <tr> <td>Mas de 100 mts cuadrados área</td> <td>12 UVT</td> </tr> </table> <p>Moteles:</p> <table data-bbox="751 1787 1284 1856"> <tr> <td>De 1 a 10 habitaciones</td> <td>7 UVT</td> </tr> <tr> <td>De superior a 11 habitaciones</td> <td>12 UVT</td> </tr> </table>	De 1 a 5 mesas	5 UVT	De 6 a 10 mesas	8 UVT	De 1 a 50 mts cuadrados de área	6 UVT	De 51 a 100 mts cuadrados de área	9 UVT	Mas de 100 mts cuadrados área	12 UVT	De 1 a 10 habitaciones	7 UVT	De superior a 11 habitaciones	12 UVT
De 1 a 5 mesas	5 UVT														
De 6 a 10 mesas	8 UVT														
De 1 a 50 mts cuadrados de área	6 UVT														
De 51 a 100 mts cuadrados de área	9 UVT														
Mas de 100 mts cuadrados área	12 UVT														
De 1 a 10 habitaciones	7 UVT														
De superior a 11 habitaciones	12 UVT														

	<p>Tiendas de barrio: 6 UVT</p> <p>Parágrafo 1: Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes hayan obtenido ingresos inferiores a 1500 UVT en el año gravable.</p> <p>Parágrafo 2: El municipio de López de Micay facturaré el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y las fechas de vencimiento y su forma de pago será igual para los demás contribuyentes. De todas formas es el contribuyente quien se acercará a la administración tributaria a pedir el recibo o factura.</p>
<p>ARTÍCULO 251: FACULTADES: Facúltese al Alcalde de López de Micay por un término de sesenta (60) días calendario, para que adopte y adapte mediante Decreto, el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002</p>	<p>ARTÍCULO 251: Remisión al régimen de procedimiento nacional: El municipio de López de Micay aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, de acuerdo con los impuestos administrados por el municipio. También aplicarán para el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.</p> <p>Parágrafo 1. El municipio de López de Micay aplicará algunos procedimientos especiales creados en el presente acuerdo, prevaleciendo estas sobre el estatuto tributario del orden nacional.</p> <p>Parágrafo 2. En el municipio de López de Micay se aplicará las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos del estatuto tributario nacional, siempre que no se encuentre establecido en el presente acuerdo.</p>